

FAX ORIGINAL

000221

DEMANDA PRESENTADA POR

**El Instituto de la Defensa Pública Penal, en adelante denominado IDPP,
y
El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el caso

FERMÍN RAMÍREZ

000221bis

DEMANDA PRESENTADA POR

**El Instituto de la Defensa Publica Penal
y
El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el caso

FERMÍN RAMÍREZ

Guatemala, 3 de diciembre de 2004

000222

| | |
|--|----|
| I.- OBJETO DE LA DEMANDA | 2 |
| II. DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA..... | 4 |
| III. REPRESENTACION DE LOS PETICIONARIOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... | 4 |
| IV. LA JURISDICCION DE LA CORTE..... | 5 |
| V.- TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA..... | 5 |
| VI. FUNDAMENTO DE HECHOS..... | 10 |
| A) Acusación y apertura a juicio..... | 10 |
| B) Sentencia Condenatoria de Primera Instancia..... | 13 |
| C) Impugnaciones y Sentencias de Tribunales Superiores..... | 17 |
| D) Condiciones de Reclusión de Fermin Ramirez..... | 19 |
| VII. FUNDAMENTO DE DERECHO..... | 21 |
| A. Violacion al Artículo 8 (1) de la Convención Americana..... | 22 |
| B. Violación al Artículo 8 (2) b) de la Convención Americana..... | 27 |
| C. Violacion al Artículo 8 (2) c) de la Convención Americana..... | 36 |
| D. Violación al Artículo 8 (2) f) de la Convención Americana..... | 40 |
| E. Violacion al Artículo 8 (2) h) y 25 de la Convención Americana..... | 42 |
| F. Violación al Artículo 4 de la Convención Americana en Relación con su Artículo 1(1)..... | 47 |
| G. Violación del Artículo 9 en Relación con los Artículos 2 y 4 (1) de la Convención Americana..... | 49 |
| H. Violación al Artículo 4 (6) con el Artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..... | 55 |
| I. Violación al Artículo 5 (1), 5 (2) Y 5 (6) en Relación con el Artículo 1 (1) de la Convención..... | 58 |
| J. Violacion del Derecho a la Vida Familiar - Artículo 17..... | 63 |
| VIII. REPARACIONES Y COSTAS..... | 65 |
| A. Obligación de Reparar..... | 65 |
| B. Beneficiarios..... | 67 |
| C. Daño Material..... | 67 |
| D. Daño Inmaterial..... | 69 |
| E. Otras Formas de Reparación..... | 70 |
| F. Costas y Gastos..... | 75 |
| IX. PETITORIO..... | 76 |
| XI. RESPALDO PROBATORIO..... | 79 |
| A. Prueba documental..... | 79 |
| B. Prueba Pericial..... | 81 |

000223

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Instituto de la Defensa Publica Penal, en adelante denominado IDPP, y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en adelante denominado ICCPG, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 36 (1) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte o la Corte Interamericana, presenta ante esa Honorable Instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus argumentos, solicitudes y pruebas de forma autónoma, sumándose de esta forma a la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión Interamericana, la Comisión o la CIDH, presenta en contra de la República de Guatemala, en adelante Guatemala, el Estado de Guatemala, el Gobierno o el Estado, relacionada con la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, al condenar a la pena de muerte al señor **FERMÍN RAMÍREZ** o **FERMÍN RAMÍREZ ORDÓÑEZ** (en adelante, Fermín Ramirez o Ramirez).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, los representantes de la presunta víctima presentan la siguiente información.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- A. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.
- B. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (2) b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.
- C. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (2) c) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.
- D. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en los artículos 8 (2) f) de la Convención Americana por que las autoridades

000224

judiciales le impidieron presentar prueba de descargo sobre todos los puntos que fundamentaron la sentencia de condena.

- E. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por los artículos 8 (2) h) y 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas denegaron el derecho a impugnar la sentencia de condena y se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueran conculcados durante dicho proceso.
- F. El Estado es responsable de la violación del artículo 9 en relación con los artículos 2 y 4 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al condenar a la pena de muerte al señor Fermín Ramírez con base en una disposición legal que es contraria a la Convención.
- G. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 (6) de la Convención Americana con relación al artículo 8 del mismo instrumento, por no respetar de manera efectiva el derecho del señor Fermín Ramírez a solicitar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena
- H. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.
- I. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 5 (1), 5 (2) y 5 (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al privarle de su libertad en condiciones de detención que constituyen un trato cruel inhumano y degradante.
- J. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 17 con relación al derecho a la vida familiar, al privar al señor Fermín Ramírez de las visitas familiares y restringirles el contacto y la vida familiar
- K. El Estado es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1 (1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 2, 4, 5, 8, 9, 17 y 25 del mismo instrumento.
- L. Igualmente, los representantes de la presunta víctima solicitamos, para salvar la vida del señor Fermín Ramírez, que la Honorable Corte expida medidas provisionales a favor de Ramírez, con base en lo dispuesto en el artículo 63 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

000225

II. DATOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

El señor Fermín Ramírez es ciudadano guatemalteco de 43 años de edad, soltero, sin instrucción, de oficio albañil, con domicilio en el departamento de Jutiapa, actualmente se encuentra recluido en el Centro de Alta Seguridad, Granja Canadá, Escuintla.

Los familiares de la víctima son: su primera conviviente Timotea Hernández y Hernández y los dos hijos procreados con ésta: Danilo Ramírez Hernández, de 23 años de edad y Erick Ramírez Hernández de 22 años de edad; su segunda conviviente Ana Lucrecia Ruiz Sis) y sus hijos: Stiven Alexander Ramírez Ruiz de 23 años de edad, Fernando Ramírez Ruiz de 17 años de edad, Marvin Geovanny Ramírez Ruiz de 14 años de edad y Eliseo Ramírez Ruiz de 12 años de edad y Ricardo Fermín Ramírez Ruiz (Fallecido); y su actual conviviente Irma Sánchez Estrada y el hijo procreado Stiven Josué Sánchez Estrada. Este último hijo no está reconocido por Fermín Ramírez, porque en el momento que fue detenido, la madre todavía no había dado a luz.

Las direcciones para recibir notificaciones son:

1. Fermín Ramírez: Centro de Alta Seguridad, Granja Canadá, Escuintla.
2. Timotea Hernández Hernández y Danilo Ramírez Hernández y Erick Ramírez Hernández: Aldea Valle Lindo, Cantón Tuna del Departamento de Jutiapa.
3. Ana Lucrecia Ruiz Sis y Stiven Alexander Ramírez Ruiz, Fernando Ramírez Ruiz, Edwin Geovanny Ramírez Ruiz, Eliseo Ramírez Ruiz: Colonia Santa Isabel I 8ª Avenida, lote 14, manzana 35, Villa Nueva, Departamento de Guatemala.
4. Irma Sánchez Estrada y Stiven Josué Sánchez Estrada: Aldea Las Morenas, lote 71, Puerto de Iztapa, Departamento de Escuintla.

III. REPRESENTACION DE LOS PETICIONARIOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por escritura pública número 35 de fecha 19 de abril del 2004, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Francisco Cetina, el señor Fermín Ramírez otorgó mandato judicial general con representación al Instituto de la Defensa Pública Penal a través del abogado Reyes Ovidio Girón Vásquez, y al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala a través del abogado Alejandro Rodríguez Barillas, cuya copia se adjunta a la demanda, para que los representen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio en contra del Estado de Guatemala¹.

El IDPP y el ICCPG, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 35 (1) d) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación de la presunta víctima, Fermín Ramírez, han designado como delegados al Lic. Reyes Ovidio Girón Vásquez y al Lic. Alejandro Rodríguez Barillas, para realizar las gestiones necesarias y estar presente en las audiencias correspondientes a este caso.

Las direcciones para recibir notificaciones son:

¹ ANEXO 1: Mandato judicial general de representación

000226

1. Instituto de la Defensa Pública Penal, Lic. Reyes Ovidio Giron Vásquez, 7ª Av 10-35, Zona 1, Ciudad de Guatemala, Guatemala.
2. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Lic. Alejandro Rodríguez, con lugar para recibir notificaciones en 5ª Calle 1-49, Zona 1. Ciudad de Guatemala, Guatemala.

IV. LA JURISDICCION DE LA CORTE

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la presente argumentación autónoma, presentada por el IDPP y el ICCPG, en virtud que la República de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987. Y, de acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana, la Honorable Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones que de la Convención le sean sometidas si los estados partes en el caso han reconocido su competencia, como es en este caso.

V.- TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

La petición fue presentada ante la Comisión, el 9 de junio de 2000². En aquella oportunidad, se solicitaron también medidas cautelares a favor de la presunta víctima. El 27 de junio nuevamente se requirió a la CIDH solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales a favor del condenado³. La CIDH en virtud de tal pedido el 19 de junio de 2000 transmitió las partes pertinentes al Estado guatemalteco y le solicitó presentar información respecto de la solicitud de medidas cautelares en el plazo de 7 días. Seguidamente, el 21 de junio del mismo año, el Estado manifestó a la CIDH que su requerimiento sería satisfecho lo antes posible con la actuación de los tribunales de justicia que tienen competencia al efecto y a quienes se les había realizado el traslado del expediente en cuestión.

El Estado, mediante comunicación fechada el día 11 de agosto de 2000, se dirigió a la Comisión manifestando que no se había configurado en el presente caso ninguna violación a los derechos consagrados en la Convención y que además, la falta de agotamiento de los recursos internos a disposición del Sr. Ramírez constituía otra causal que impedía a la CIDH decretar cualquier tipo de medidas cautelares a favor de la presunta víctima o solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales en su favor.

En fecha 7 de diciembre de 2000, se presentó a la Comisión una reiteración de la solicitud de medidas cautelares a favor de la presunta víctima, en virtud de haber sido agotados todos los

² ANEXO 2: Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de junio de 2000.

³ ANEXO 3: Petición de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2000.

000227

recursos ordinarios de la jurisdicción interna y ser inminente la fijación de la fecha para su ejecución⁴.

El 3 de mayo de 2001, la Comisión inició el trámite de la petición, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado guatemalteco y le solicitó presentar una respuesta a la petición dentro del plazo de dos meses de conformidad con el artículo 30 de su reglamento. El Estado envió sus observaciones a la CIDH el 11 de julio de 2001, en la misma solicitó a la CIDH que declarase la inadmisibilidad del presente caso y que se abstenga de solicitar medidas cautelares a favor del Sr. Ramirez.

El 3 de octubre del año 2001, la Comisión transmitió al peticionario las partes pertinentes de la respuesta del Estado y le solicitó presentar sus observaciones en un plazo de 30 días. El 12 de noviembre, el peticionario presentó sus observaciones al informe remitido por el gobierno de Guatemala donde nuevamente se solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares así como la continuación con el trámite del presente caso⁵

El 9 de octubre de 2002, la Comisión consideró las posiciones de las partes y a luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 37 de su Reglamento, aprobó el informe No 74/02 por medio del cual declaró admisible la petición en lo que respecta a las eventuales violaciones a los artículos 1(1), 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶

Mediante notas del 29 de octubre de 2002, la CIDH transmitió el informe a las partes, otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo y, en cumplimiento de los artículos 38 (2) y 41 del Reglamento, así como 48 (1) (f) de la Convención, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. En la misma fecha, la Comisión indicó que el caso había sido registrado bajo el N° 12 403.

El 20 de diciembre de 2002, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, de conformidad al artículo 38 (1) del Reglamento de la CIDH, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Estado mediante nota del 7 de enero de 2003, con un plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones finales. El Estado se abstuvo de presentar observaciones adicionales.

El 11 de marzo de 2004, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el informe N° 35/04, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento⁷. En dicho informe, la Comisión concluyó y recomendó lo siguiente:

100. "Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión reitera sus conclusiones de que el Estado de Guatemala es responsable de lo siguiente:

⁴ ANEXO 4: Solicitud de reiteración de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2000.

⁵ ANEXO 5. Observaciones del peticionario del 12 de noviembre del año 2001 y solicitud reiterada de medidas cautelares.

⁶ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 1

⁷ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 2.

000228

- a. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.
- b. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.
- c. El Estado es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.
- d. El Estado es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que el fueran conculcados durante dicho proceso.
- e. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

101. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de derechos humanos, recomienda al Estado de Guatemala:

1. Otorgue a Fermín Ramírez una reparación que incluya dejar sin efecto la pena impuesta y la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.
2. Adopte las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones establecidas en este informe"

El 12 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43 (2) de su Reglamento, y en tal virtud, transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

En virtud del artículo 43 (3) de su Reglamento, el 12 de marzo de 2004, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En comunicación de fecha 31 de marzo de 2004, los peticionarios indicaron que es relevante someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda vez que ello puede evitar:

- a) "el criterio en la jurisprudencia interna según el cual no se requiere de advertencia previa por parte del Tribunal para cambiar la calificación jurídica del delito, y

000229

- b) La violación al derecho de defensa de en los casos de asesinato, porque los tribunales requieren imputación, prueba y discusión sobre si existe o no peligrosidad del autor condenado para imponerle la agravante de pena de muerte⁸.

En relación con el primer punto, en el sentido que los peticionarios sostienen que los tribunales internos del Estado de Guatemala consideran que pueden hacer una aplicación ilimitada de la facultad de cambiar la calificación jurídica del delito en la sentencia, aun cuando no han advertido previamente al imputado de esta posibilidad de variación de la calificación y ello produzca un sustancial cambio de pena. Lo anterior conforme a los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal del Estado de Guatemala. En cuanto al segundo punto, al no exigir a los tribunales de imputación previa, prueba y discusión sobre la peligrosidad del autor condenado por asesinato a fin de imponerle la pena de muerte. Los peticionarios sostienen que los tribunales guatemaltecos en muchas ocasiones han condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato y también por el delito de secuestro, cuando fallece la víctima. En ambas situaciones, no se ha observado tampoco el requisito de comunicar de manera detallada la acusación y se está condenando a una persona por un hecho que no fue descrito en la acusación.

Según los peticionarios, en el caso particular, el desconocimiento de que el imputado podía ser castigado con la pena de muerte, también privó a sus abogados defensores de la posibilidad de pedir la división del debate, para contar con mejores elementos para discutir en su oportunidad la determinación de la pena a imponer. Los peticionarios agregan que en Guatemala se ha dictado en aproximadamente 80 casos la pena de muerte y en ninguno de ellos hubo una imputación sobre la peligrosidad. Existe un alto riesgo de ser condenado bajo circunstancias que violan el debido proceso y esto continuará, sostienen los peticionarios, mientras no exista un pronunciamiento de la Corte Interamericana que aclare la interpretación de esta garantía judicial⁹.

Mediante nota del 14 de mayo de 2004, el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de tres meses al plazo otorgado para informar sobre las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe No. 35/04.

En nota de 8 de junio de 2004, el Estado informó a la Comisión sobre la elaboración de tres anteproyectos de ley sobre derogatoria de la pena de muerte que fueron efectivamente elevados al Presidente de la República el 10 de mayo del 2004, así como el anteproyecto de la firma y ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. En esa misma fecha fue remitido ese último anteproyecto al Ministro de Relaciones Exteriores. El Estado adjuntó copia de los tres anteproyectos de ley anunciados. En la misma nota, el Estado reiteró la solicitud de un plazo adicional de 3 meses más para informar sobre los avances en las gestiones emprendidas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y de manera expresa e irrevocable aceptó que la concesión de tal prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención Americana.

En nota verbal del 10 de junio de 2004, se le informó al Estado la decisión de la CIDH de prorrogar por 3 meses el plazo para dar cumplimiento a sus recomendaciones y que el plazo

⁸ ANEXO 5: Informe rendido por los peticionarios de fecha 31 de marzo de 2004.

⁹ ANEXO 6: Informe rendido por los peticionarios de fecha 31 de marzo de 2004.

000230

previsto en el artículo 51 (1) de la Convención Americana, el cual quedaba suspendido por dicho término.

Mediante nota del 20 de julio de 2004, el Estado de Guatemala informó a la CIDH que el 16 de junio del presente año la COPREDEH elevó una solicitud de traslado de Fermín Ramírez al Director General del Sistema Penitenciario, dado que se "encuentra guardando prisión en una celda que no llena las condiciones mínimas con las que todo recluso debe contar y su situación es precaria". Asimismo, el Estado informó que el 15 de junio de 2004 el cuerpo consultivo de la Secretaría General de la Presidencia de la República emitió un dictamen favorable de los anteproyectos de ley relativos a la abolición de la pena de muerte y a la derogación de las leyes que contemplan dicha sanción. En su nota, el Estado indicó que luego de realizar las correcciones correspondientes, la Presidencia sometería los anteproyectos de ley al Congreso de la República. En relación con el recurso de indulto, el Estado explicó en su respuesta que el defensor público de Fermín Ramírez había agotado todos los recursos judiciales posibles y que el 6 de mayo de 2004 presentó ante el Ministro de Gobernación dicho recurso, solicitando la conmutación de la pena a cincuenta años de prisión.¹⁰

En nota del 7 de septiembre de 2004, los peticionarios remitieron a la CIDH la siguiente información sobre el cumplimiento de las recomendaciones:

"En cuanto a los anteproyectos de ley relativos a la abolición de la pena de muerte indican que "están nada más en momento de intención" y que no han sido presentados al Congreso. En relación con el recurso de gracia, los peticionarios indican que el Presidente dice que no existe procedimiento para tramitar el indulto y que, por lo tanto, no lo puede resolver. Los peticionarios concluyeron que ninguna de las recomendaciones de la CIDH han sido atendidas por el Estado, "no se han tomado acciones específicas para resolver los casos concretos ni se prevé que se vaya a conmutar la pena de muerte a Fermín Ramírez y tampoco se ha mejorado las condiciones de reclusión"¹¹.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Medidas cautelares y necesidad de decretar medidas provisionales

El 2 de febrero de 2004, el Instituto de la Defensa Pública Penal presentó a la CIDH una solicitud de medidas cautelares a favor de Fermín Ramírez, fundada en la inminencia de la fijación del día y hora de su ejecución por parte del Juez de Ejecución de Penas, quien había hecho declaraciones públicas relativas a las condiciones exigidas por la ley para ejecutar la pena de muerte, las cuales se aplicaban al caso del señor Ramírez¹².

¹⁰ ANEXO 7: Segunda petición del indulto de fecha 6 de mayo de 2004.

¹¹ ANEXO 8: Observaciones del peticionario del 7 de septiembre de 2004 sobre el cumplimiento del Estado de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

¹² ANEXO 9: Solicitud de medidas cautelares del 2 de febrero de 2004

000231

En nota de 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado de Guatemala la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de otorgar medidas cautelares a favor de Fermin Ramirez¹³. En la actualidad, dichas medidas cautelares se encuentran vigentes. Sin embargo, representa una gran preocupación la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el sentido que las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tienen efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales guatemaltecos¹⁴.

VI. FUNDAMENTO DE HECHOS

El 6 de marzo de 1998, Fermin Ramirez fue condenado a la pena de muerte por el asesinato de Grindi Yasmin Franco Torres, 12 años, hecho ocurrido el 10 de mayo de 1997 en la aldea Las Morenas, Municipio de Puerto Iztapa, Escuintla.

A) Acusación y apertura a juicio

El 15 de mayo de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, ordenó la prisión preventiva del acusado Fermin Ramirez¹⁵.

1. Hechos imputados al Condenado en la Acusación:

El Ministerio Público, a través del agente fiscal Manfredo Alberto López Fuentes, al concluir el procedimiento preparatorio (fase de investigación) formuló por escrito de fecha 30 de julio del año 1997, la siguiente acusación en contra de Fermin Ramirez, la cual sometió a control del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Escuintla:

"Que con fecha 10 de mayo de 1997, a eso de las once horas con treinta minutos aproximadamente, el acusado Fermin Ramirez, único apellido, y/o Fermin Ramirez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza, ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio del Puerto Iztapa, del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la niña Grindi Jazmin Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, yéndose dicha menor a hacer el supuesto mandado que le había solicitado el acusado en mención. Posteriormente, la alcanzó el imputado y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas, hacia la aldea Obero de esa misma jurisdicción, y a la altura de la Finca Las Delicias, bajó a la mencionada menor de la bicicleta y con lujo de fuerza, abusó sexualmente de ella, empleando tanta violencia que le produjo la muerte por

¹³ ANEXO 10: En nota de 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado de Guatemala la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ ANEXO 11: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de diciembre de 2001.

¹⁵ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 3.

000232

estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado del quinel que se encuentra en dicho lugar.

Posteriormente a cometer el hecho antes descrito, se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar a la citada menor a quien enterró en el mencionado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en el lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando hacia la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia. El hecho descrito anteriormente es calificado por nuestro ordenamiento sustantivo penal, como delito de violación calificada de conformidad con el artículo 175 del Código Penal"

En cuanto a la calificación jurídica que el órgano acusador pretende conferir a los hechos, únicamente se menciona el artículo 175 del Código Penal en el apartado III de la acusación denominando "expresión de los preceptos jurídicos aplicables", en el cual literalmente se lee:

"Artículo 175. Establece que, si con motivo de la violación, o a consecuencia de ella, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión del 30 a 50 años".

Por lo tanto, en la interpretación jurídica que el Ministerio Público confirió al hecho solo hace mención sobre el delito de violación calificada, y la pena que se menciona es de 30 a 50 años. En ningún momento mencionó la existencia de las circunstancias agravantes, ni se hizo mención de la agravante específica de peligrosidad. En la acusación no se mencionó en ningún momento el artículo 132 del Código Penal, que contempla el delito de asesinato, ni se hace mención de ninguna de las agravantes específicas que califican un homicidio como asesinato

2. Del Auto de Apertura a Juicio:

Con fecha 18 de diciembre de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, luego de celebrar la Audiencia de Procedimiento Intermedio, procedió a indicar que el hecho por el cual se le formuló acusación es:

"Que con fecha 10 de mayo de 1997, a las once horas con treinta minutos más o menos el acusado Fermín Ramírez, único apellido, y/o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, lugar donde se encontraba la niña Grindi Yasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, accediendo dicha menor, y al irse la menor a hacer el mandado solicitado, posteriormente el procesado la alcanzó y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero del municipio de Managua, Escuintla, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar. Posteriormente de cometer el hecho, se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar la menor

000233

Grindi Yasmín Franco Torres de doce años de edad, quien la enterró en el indicado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en dicho lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia, por tal hecho fue detenido en la calle principal de la indicada aldea, por un grupo de vecinos quienes lo entregaron a la policía Nacional. El hecho cometido por el sindicado es el delito de violación calificada¹⁶

En la parte resolutive de la resolución, literalmente se indica:

"Este Juzgado con base en lo antes considerado y leyes citadas al resolver declara: A) Se admite la presente acusación que formula el Ministerio Público de esta ciudad, en contra de FERMIN RAMIREZ y/o FERMIN RAMIREZ ORDOÑEZ. Por el delito de VIOLACIÓN CALIFICADA. B) Se abre a juicio el presente proceso penal y los hechos sobre los que versará, es el que se cita en la parte considerativa de la presente resolución..."¹⁷.

Como se observa, el juez dictó auto de apertura a juicio exclusivamente por el delito de violación calificada. De esta manera, en ningún momento se estableció la calificación jurídica de asesinato, a los hechos descritos en la acusación; no se mencionó la posible concurrencia de circunstancias agravantes propias del delito de asesinato y tampoco señala la posible concurrencia de la agravante de peligrosidad.

3. Del Debate:

El debate oral y público seguido en contra de Fermín Ramírez tuvo lugar ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla los días 5 (de 09.30 a 12.25 y de 13.00 a 16.00) y 6 (de 14.00 a 16.15) de marzo de 1998. Conforme a las copias del acta que obra en el expediente, al iniciar la jornada de la tarde del primer día del juicio oral el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del delito, de la siguiente manera:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cuatro, trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Tribunal advierte a las partes que en el momento oportuno se puede dar una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en auto de apertura a juicio"¹⁸.

De conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal indica que cuando exista una ampliación de la acusación a nuevos hechos o circunstancias o un eventual cambio de calificación jurídica "el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa".

¹⁶ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 5.

¹⁷ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 5.

¹⁸ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 6.

000234

El Tribunal de Sentencia cuando efectuó la advertencia, no indicó en que sentido se pretendía realizar el cambio de calificación jurídica, de una manera clara y precisa, a modo de orientar la defensa del señor Fermín Ramírez. Pero además incumplió con las obligaciones dimanantes del artículo 373 del CPP: no cumplió con tomar nueva declaración al imputado, ni le informó de su derecho a solicitar una suspensión del debate, para poder contar con el tiempo y los recursos necesarios para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Y, en ningún momento, le informó que podría imponérsele la pena de muerte, que podría concurrir las circunstancias del delito de asesinato, ni la agravante específica de "peligrosidad" del artículo 132 in fine del Código Penal.

El debate continuó sin que se hubiera cumplido con tomar nueva declaración al imputado, como obliga el Código Procesal Penal. Como consecuencia, no se suspendió el debate para que el señor Fermín Ramírez pudiera preparar adecuadamente su defensa en la forma legalmente establecida.

B) Sentencia Condenatoria de Primera Instancia

Con fecha 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, por unanimidad, decidió que Fermín Ramírez, era autor del delito de asesinato cometido en contra de la menor Grindl Yasmin Franco Torres y le condenó a la pena de muerte.

Con fundamento en la prueba recogida en el proceso¹⁹, en particular durante el juicio oral y público, el Tribunal estimó que se habían determinado los siguientes hechos:

¹⁹ a) Declaración de Lilian Franco, quien dijo que como a las nueve de la mañana del 10 de mayo de 1997 cuando salió a comprar a una tienda vio la menor ofendida quien era su hermana jugando en compañía de otros menores entre ellos su hijo Josué Franco quien posteriormente le comentó que a la menor se le había acercado un hombre ofreciéndole veinte quetzales para que le fuera a hacer un mandado y ella se había ido buscando el río, posteriormente fue a buscarla y una muchacha le dijo que a Yasmin la habían encontrado muerta cerca de unos tubos; b) Declaración del menor Josué Franco de ocho años, quien indicó que mientras se encontraba jugando con la ofendida y otros tres niños; el acusado se le acercó en una bicicleta y le ofreció veinte quetzales a Yasmin para que fuera a hacer un mandado y que ella salió sola camino del río y el hombre se fue detrás de la niña; c) Declaración de Julio Adalberto Rodríguez Ojeda y Ricardo Ojeda Domínguez, quienes declararon que mientras se encontraban pescando por los quinceles de la Finca Las Delicias, se encontraron con el procesado que llevaba una bicicleta en la mano, no tenía camisa puesta, sino que la tenía amarrada en el timón de la bicicleta y que iba mojado y estiraba todo. El sindicado les manifestó que no siguieran adelante porque cuando él se encontraba buscando hierbas había sido atacado por varios individuos quienes lo había golpeado agregando que vaya que ya había ido a dejar a la niña; estos testigos también indicaron que se encontraron con un señor de nombre Demetrio quien les dijo que había escuchado unos gritos y que el sindicado había matado a la niña; d) Declaración de Demetrio Díaz quien vio pasar al sindicado en bicicleta hacia el lugar donde fue encontrada muerta la niña y llevaba a la misma sentada sobre el tubo de la bicicleta. Posteriormente oyó dos gritos y se dirigió a mirar pudiendo observar al sindicado mientras se bañaba, con pantalón y sin camisa y que le escurria todo, no pudiendo ver a la niña. Fue a buscarla al quinal, pero solo encontró unos caites celestes y dos bolsas de refrescos y galletas; e) Declaraciones de Hortensia del Cid, quien vio cuando el procesado llevaba a la niña sobre la bicicleta; de Soledad Roldán, quien vio al acusado sobre su bicicleta sin camisa, mojado y estirando de todo, comentándole este que unos hombres lo perseguían; y de Irma Esperanza Vega, que cuando supo que el sindicado había dado muerte a la menor fue a capturarlo con un grupo de vecinos; f) Varios dictámenes periciales: el del doctor René Cajón del Laboratorio Criminalístico del Gabinete de identificación de la PN, que acredita que una mancha de sangre de tipo AB, encontrada en la extremidad derecha de

000235

"...la muerte violenta de la menor ofendida; la violación de que fue objeto; la presencia del procesado en el lugar donde ocurrieron los hechos; la detención del sindicado, la presencia de sangre tipo AB en la extremidad derecha del cuerpo de la menor perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado y presencia de semen en la muestra vaginal tomada a la menor, calzón de la misma y calzoncillo del acusado".

1. Calificación Del Delito:

El Tribunal, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que lo faculta para hacer en la sentencia una nueva calificación del delito, decidió cambiar la calificación hecha en la acusación y en el auto de apertura a juicio, de violación calificada al delito de asesinato. Se basó para ello "en el análisis de la prueba rendida, especialmente en el informe legal referente a la necropsia", en el que se establece como causa de la muerte la "astixia por estrangulamiento" y no ocurrió como consecuencia de la violación y que "pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima tuvo acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una NECROFILIA"²⁰.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla admitió la acusación por el delito de violación calificada. El debate fue abierto por el delito de violación calificada. Durante el desarrollo del debate, el Tribunal, invocando los artículos 374 y 388 del Código Procesal Penal, advirtió a las partes que "en el momento oportuno podía dar una calificación jurídica distinta a la contemplada en la acusación y el auto de apertura a juicio". Sin embargo, en ningún momento precisó que tal variación de la calificación jurídica sería por el delito de asesinato.

Igualmente, el Ministerio Público siempre sostuvo a lo largo de todo el proceso, que el hecho constituía violación calificada, e indicó que la pena que correspondía era de 30 a 50 años. En las conclusiones finales, el MP indicó:

"...siempre se sostuvo la tesis que el procesado es responsable del delito de violación calificada, a través del transcurso del debate como el Tribunal lo hizo ver de darle una calificación jurídica distinta al delito por el cual se le acusó... para hacer un análisis en relación a lo que se produjo en esta sala de debates, la tesis que sustenta el MP es que Fermín Ramírez es responsable del delito de asesinato"²¹.

Es decir, la petición del cambio de calificación jurídica formulada por el Ministerio Público fue hecha de manera sorpresiva y se produjo hasta el último momento del debate, en las conclusiones finales, cuando ya el imputado carecía de toda oportunidad de defensa.

Por lo tanto, el Ministerio Público incumplió en este sentido el artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ampliación de la acusación y el Tribunal de Sentencia, con las obligaciones

la menor, coincide con el tipo de sangre del procesado y detectó la presencia de semen en la vagina de la ofendida así como en las prendas íntimas del agresor y víctima; el informe médico legal rendido por Erick De León, Médico Forense de Escuintla y las Declaraciones de peritos de Onelia Calderón, Henry Ramos Villanueva, Marcelo Martínez Tuchen y José Arturo Gómez (No se describen en la sentencia las conclusiones de éstos dictámenes)

²⁰ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 6.

²¹ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 7.

000236

de tomar nueva declaración al imputado e informar el derecho del procesado de pedir la suspensión del debate, para preparar su intervención.

2. Circunstancias Agravantes Del Delito:

El artículo 132 del Código Penal guatemalteco establece como agravantes del delito de asesinato: la premeditación; la alevosía; el impulso de perversidad brutal; el ensañamiento; precio, recompensa o promesa.

El Tribunal estimó que concurrían las siguientes circunstancias agravantes: alevosía, premeditación conocida, ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y el "ocultamiento del mismo"; abuso de superioridad, despojado, menosprecio de la víctima y artificio para cometer el delito al haberle ofrecido veinte quetzales a la víctima. El ensañamiento y perversidad brutal el tribunal los considera acreditados porque "al violarla le desgarró sus órganos genitales y recto, actuando de esta forma en contra de su calidad de menor de edad y niña, ocultando posteriormente el cadáver".

Estas circunstancias agravantes nunca le fueron comunicadas de manera previa y detallada en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio que se le formuló. En este sentido, es importante señalar el contenido del artículo 332 bis Código Procesal Penal en el inciso 4), que establece los requisitos de la acusación:

"La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos han cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las **circunstancias agravantes o atenuantes aplicables**"

Así, la mención de las circunstancias agravantes en la acusación es un requisito de la intimación conforme el artículo 332 bis del CPP, precisamente para poder informar de manera detallada la acusación y orientar la defensa.

La base fáctica de las circunstancias agravantes, por otra parte, fueron hechos que no se encontraban incluidos en la acusación. Además, estas circunstancias fácticas no se imputaron como agravantes del delito de asesinato en la acusación. Es decir, que el Ministerio Público incumplió con lo establecido en el artículo 332 bis CPP en cuanto a señalarlas expresamente en cuanto a su sentido jurídico.

El Tribunal, después de enumerar las agravantes, indicó que:

"En la sentencia, el Tribunal procedió a cambiar la calificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato. Al respecto, el Tribunal hizo el siguiente razonamiento:

En el presente caso, del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en lo que respecta al informe legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor..., mismo en el que se establece que la causa de la muerte de dicha menor, se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, el Tribunal estima que el hecho delictivo

000237

imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, reformado por el Decreto 20-96 del Congreso de la República, es decir, el DELITO DE ASESINATO. Por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de VIOLACIÓN CALIFICADA AL DELITO DE ASESINATO²².

3. Calificación De Peligrosidad Social:

En cuanto a la peligrosidad del imputado tampoco le fue invocada de manera previa y detallada ni en la acusación, ni en el auto de apertura a juicio, ni durante el transcurso del debate. Es hasta la sentencia que de manera sorpresiva se tiene por acreditado este hecho.

De esa suerte, durante el proceso el no supo que el tema de la peligrosidad "social" iba a ser discutido y que debía desvirtuar esta imputación. Ello impidió en consecuencia ofrecer prueba para el efecto. Además, de la relación de medios de prueba que el tribunal analiza en la sentencia, no existe ningún peritaje científico ni medio de prueba que pudiera fundamentar esta conclusión del tribunal.

4. Determinación De La Pena:

El Tribunal impuso la pena de muerte al sentenciado, en consideración a las circunstancias agravantes concurrentes y a la peligrosidad social del mismo. Es decir, por un hecho por el cual no había sido acusado, que no se le había comunicado de manera previa y detallada y sobre el cual no pudo ejercitar el derecho de defensa en juicio.

Debe recordarse que la pena del delito de violación calificada era de 30 a 50 años y que el Ministerio Público, al formular la acusación, específicamente mencionó este marco penal. Así pues, el cambio de la pena de una privativa de prisión a una privación de la vida se hizo hasta en sentencia y varió radicalmente la entidad de la pena.

Al respecto de la significación de esta variación de la pena tiene una gran trascendencia en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado lo siguiente:

*"...se reconoce en general que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere sustancialmente y en grado de otras formas de castigo. Es la forma absoluta de castigo que da lugar a la confiscación del derecho más valioso, el derecho a la vida y, una vez implementada, es irrevocable e irreparable. Como lo ha observado la Corte Suprema de los Estados Unidos, "la pena de muerte es cualitativamente diferente de una sentencia de prisión, por prolongada que sea. La muerte, en su finalidad, difiere más de la cadena perpetua que lo que difiere una condena de 100 años de una condena de sólo uno o dos años. Dada esa diferencia cualitativa, existe una diferencia consiguiente en la necesidad de confiabilidad en la determinación de que la muerte sea el castigo adecuado en cada caso específico"*²³. A juicio de la Comisión, el hecho de que la pena de muerte sea una

²² Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 7

²³ Woodson c. Carolina del Norte 49 L Ed 2d 944 (U.S.S.C.).

000238

forma de castigo excepcional también debe tenerse en cuenta al interpretar el artículo 4 de la Convención²⁴

C) Impugnaciones y Sentencias de Tribunales Superiores

1. Apelación Especial:

El defensor público interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El defensor alegó que no se habían probado las causas de agravación del delito, que la condena a muerte se basaba en presunciones y que el cambio de calificación de violación calificada a asesinato había privado al inculpado de la oportunidad de declarar sobre este nuevo hecho delictivo. La Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, por sentencia de 27 de mayo de 1990, declaró improcedente el recurso. La Sala estimó que no se violó la presunción de inocencia del acusado, y que se respetó el debido proceso y las garantías judiciales de que gozan los procesados. La Sala opinó que se daban todos los elementos para calificar el delito de asesinato, que el tribunal de sentencia razonó el motivo por el que impuso la pena de muerte; que la imposición de esta pena se fundamentó en pruebas contundentes producidas en el debate y que no había habido una ampliación de la acusación del Ministerio Público de violación calificada a asesinato, sino que el tribunal había usado la facultad legal de hacer una calificación distinta del delito en la sentencia. "En ningún momento se amplió la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio", señaló la Sala²⁵.

2. Casación:

En un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado también se hizo valer el argumento sobre la variación de la calificación jurídica de los hechos y de la calificación jurídica. No obstante, el recurso fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que en sentencia de 17 de agosto de 1988 estimó que no existían motivos de forma o fondo para casar la sentencia y que el proceso se había sustanciado con apego a las garantías judiciales²⁶.

3. Amparo:

La defensa interpuso una acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, en el que denunció las siguientes violaciones a garantías constitucionales: la imposición de la pena de muerte en base a presunciones; la violación de la presunción de inocencia y del derecho de defensa del sentenciado. El Tribunal de Sentencia valoró pruebas ilegítimas como el informe del Licenciado René Chacón, del Laboratorio de Criminalística del Gabinete de Identificación, en virtud de que las muestras de tejidos objeto del informe fueron extraídas del sentenciado sin la presencia de abogado defensor y porque el informe no fue ratificado en el debate. Además, se

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe 38/00 Caso 11.743 Rudolph Baptiste Grenada 13 de Abril de 2000

²⁵ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 8.

²⁶ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 9

000239

alegó la detención ilegal del sindicado, ocurrida cuatro horas después del acaecimiento del hecho.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 18 de febrero de 1999, denegó el amparo. La Corte de Constitucionalidad sostuvo que no existió detención ilegal del sindicado, porque fue aprehendido por vecinos del lugar donde se cometió el hecho y entregado a la policía; contó con defensa técnica durante todo el proceso; los juzgadores actuaron apegados al debido proceso; la condena se basó en prueba directa y no en presunciones, y la supuesta ilegalidad de la prueba no se hizo valer en su oportunidad²⁷.

4. Revisión:

El 14 de mayo se interpuso un recurso de revisión en favor del condenado, fundado en que se le había condenado a muerte con base en presunciones. La Cámara Penal de la Corte Suprema rechazó el recurso en el mes de julio de 1999²⁸.

5. Recurso De Gracia:

En octubre de 1999 fue interpuesto el recurso de gracia ante el Presidente Alvaro Arzu Irigoyen. Con fecha 29 de mayo de 2000, el Presidente Alfonso Portillo denegó la solicitud por medio del Decreto Gubernativo 235-2000. El motivo para denegar en forma negativa el recurso de gracia fue que vulneraría la división de poderes del Estado²⁹.

6. Recurso De Amparo:

El Instituto de la Defensa Pública Penal interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, basado en la supuesta violación al derecho a la vida. Este recurso fue rechazado por la Corte de Constitucionalidad con fecha de 30 de diciembre de 2002³⁰.

7. Petición Ante La Comisión Interamericana:

El 9 de junio de 2000, se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la misma presentación se solicitó la adopción de "medidas provisionales" por la Comisión³¹. En diciembre se reiteró a la Comisión la solicitud de medidas cautelares³². Dicha solicitud fue la que dio origen al informe del artículo 50 de la Comisión Americana en donde se señalan las violaciones al debido proceso en contra del señor Fermín Ramírez.

8. Incidente De Falta De Ejecutoriedad Presentado Ante El Juzgado Segundo De Ejecución Penal:

²⁷ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 10.

²⁸ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Anexo 12

²⁹ ANEXO 12: Acuerdo Gubernativo 235-2000.

³⁰ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 20.

³¹ ANEXO 2: Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de junio de 2004, con solicitud de medidas cautelares

³² ANEXO 4: Solicitud de reiteración de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2000.

000240

La defensa presentó un incidente de falta de ejecutoriedad ante el juzgado segundo de ejecución penal. La defensa sostiene que estando pendiente una petición ante la Comisión Interamericana, no se puede ejecutar la pena de muerte, puesto que debe estimarse que la petición es técnicamente un "recurso" para los efectos del artículo 18 de la Constitución. Esta disposición prohíbe la ejecución de la pena estando pendiente algún recurso.

El incidente fue rechazado por el juzgado segundo de ejecución, debido aparentemente a defecto de prueba³³. La defensa apeló la decisión, la que fue confirmada por la Sala 4ª de Apelaciones. Un recurso de amparo contra esta resolución fue interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia y declarado sin lugar³⁴. Posteriormente se presentó recurso de apelación de la sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. El máximo tribunal constitucional en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001, expediente 968-2001, declaró que las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no suspenden la ejecución de la pena capital y rechazó la apelación del recurso de amparo interpuesto³⁵.

9. Acción De Inconstitucionalidad En Contra Del Artículo 132 Del Código Penal:

En febrero del 2004, los defensores del señor Fermín Ramírez interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 132 del Código Penal por considerar que violaba el principio de legalidad garantizado en el artículo 17 y el derecho a la presunción de inocencia del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala³⁶. La indeterminación del término peligrosidad que constituye la circunstancia agravante que fundamenta la pena de muerte deja un amplio margen de arbitrariedad judicial. Además, dado que la peligrosidad constituye una prognosis sobre la comisión de nuevos delitos, representa una violación a la presunción de una actuación futura que es indemostrable por su naturaleza imprevisible. En sentencia de fecha 20 de julio de 2004, la Corte de Constitucionalidad rechazó la petición³⁷.

En virtud de lo anterior, es evidente que Fermín Ramírez agotó los recursos disponibles en la legislación interna en procura de obtener una reparación a las violaciones a los derechos humanos cometidas en el proceso judicial que culminó con la imposición de la pena capital. Tales recursos fueron inefectivos para lograr remediar las violaciones cometidas en su contra.

D) Condiciones de Reclusión de Fermín Ramírez

En total, el señor Fermín Ramírez lleva seis años y 8 meses en el corredor de la muerte. Casi tres años estuvo detenido en una celda de aproximadamente 4 por 5 metros (sector 11 del Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18; sector de máxima seguridad). En una celda concebida para dos personas, la mayoría del tiempo la habitaban tres. El baño únicamente tenía una cortina que lo separa de donde comían y dormían, lo que es degradante y puede dar paso a que surjan

³³ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 16.

³⁴ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 18.

³⁵ ANEXO 11: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, 19 de diciembre de 2001.

³⁶ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 22.

³⁷ Ver demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 25.

000241

enfermedades. En ninguno de los centros se respira aire fresco; hay problemas con los drenajes y contaminación. La iluminación es pobre.

Actualmente el señor Fermín Ramírez se encuentra recluso en un centro penal de alta seguridad de la costa sur (Escuintla), en un sector con otros 80 reclusos. Duerme en una plancha de segundo nivel y durante la época de calor duerme en el patio; no tiene ventilador y le es imposible dormir dentro. En ninguno de los dos centros ha contado con la posibilidad de salir al aire libre.

No hay agua la mayor parte del tiempo y cuando está disponible se encuentra contaminada con óxido³⁸. En el sector 11 se bañaba en la pila porque la ducha no servía. Se ha detectado varios problemas serios en el estado de las instalaciones sanitarias. Por su clima caluroso, la situación de higiene es aún más precaria en Escuintla.

La comida es de mala calidad³⁹ y no es suficiente. Se le proporciona agua pura en escasa cantidad. Por ello, el señor Ramírez se ve obligado a beber agua del grifo, la cual está contaminada y causa enfermedades. Fermín Ramírez desarrolló gastritis dentro del Sistema Penitenciario, pero nunca recibió una comida especial, lo que derivó en úlcera

El nivel de encierro es extremo en el Sector 11; prácticamente no hay posibilidad de moverse. No se le permitía ejercitarse al aire libre, y tan solo podía realizar ejercicio estático como sentadillas, pesas o saltar; por otra parte, las dimensiones reducidas de la celda no permiten caminar, sino unos pocos pasos de un lado al otro. Cuando se conversó de este tema con el señor Fermín Ramírez, exponía irónicamente: "sí, practico ejercicio. Damos vueltas como si fuéramos tigres". No existen programas educativos, de trabajo o de recreación. Los internos trabajan manualidades, por su propia cuenta y dependiendo del material que les llevan sus familiares. El ingreso económico es bajo y no sirve para dar un sustento económico a sus seis hijos

Falta un servicio médico, dental, psiquiátrico y psicológico adecuado y responsable. Las clínicas médicas en ningún momento responden a las necesidades, por falta de personal, equipo y medicamentos: sólo hay pastillas para enfermedades del estómago, dolores de cabeza o antiácidos. Esta realidad se agrava cuando no se trasladan al hospital a los internos que necesitan una atención médica mayor. No existe ningún control o registro sobre VIH o SIDA. El señor Fermín Ramírez nunca ha recibido tratamiento psicológico. Cuando tenía citas en el hospital público, el Sistema Penitenciario no le trasladó y consecuentemente nunca pudo concurrir a la cita médica.

El tipo de sanciones, el carácter de estas y su aplicación no se encuentra regulado en un ley o reglamento. Hay discriminación por la condición socio-económica de los internos. Se paga por obtener privilegios (uso de teléfono, acceso a los médicos, ingreso de materiales para trabajar

³⁸ ANEXO 13: Svendsen, Kristin y Cetina, Gustavo: "El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala". ICCPG, Guatemala, agosto 2004. Página 70.

³⁹ Una inspección efectuada por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos el 11 de Abril de 2003 en el Centro de Detención Preventiva en la Zona 18, reveló que el almuerzo que se trajo ese día de pollo frito, arroz, tortillas y refresco de uva - tenía mal olor de la carne, sabor a gamezán, el arroz también sabor a quírmicos y el refresco insípido. El estudio reveló que la comida también tiene yodo, un químico que, se supone, inhibe el deseo sexual en los internos. Ver ANEXO 13: Svendsen, Kristin y Cetina, Gustavo "El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala". ICCPG, Guatemala, agosto 2004. Página 74.

000242

etc). Fermin Ramirez reveló que se le discrimina por ser condenado a la pena de muerte. Existen malos tratos – físicos y verbales - tanto de parte de otros reclusos como de parte de guardias. Ha habido muchas amenazas de muerte y Ramirez expresa que le afecta mucho vivir bajo esta presión. Incluso, fue atacado con cuchillo por otro reo mientras estuvo detenido en el Sector 11 y actualmente sufre dolores en el lado izquierdo bajo las costillas⁴⁰

El señor Ramirez presentó una petición de gracia al mismo tiempo que los señores Luis Amilcar Cetino Pérez y Tomás Cerrate Hernández; a los tres les denegaron el recurso. Cetino y Cerrate fueron ejecutados en junio de 2000 con inyección letal. Ramirez ha contado que – después que se llevaron a ellos al módulo – no pudo dormir porque se quedó esperando que en cualquier momento se le iban a venir a llevarse a él también.

El señor Ramirez tiene seis hijos vivos; dos con su primera esposa y cuatro con la segunda. Un hijo se murió hace dos años. Actualmente, tiene el derecho a 1 hora de visita por semana, sin embargo, por el registro se reduce a 35 a 45 minutos. El contacto físico con la visita se imposibilita por barrotes y porque se encuentra esposado durante la visita. Hace 7 meses vio a dos de los hijos de su segunda esposa. Hace dos años y medio que no ha visto a los hijos de la primera esposa

No ha recibido visita conyugal en más de un año. Tiene el derecho a recibir visita conyugal semanalmente; esta tiene una duración de 30 minutos, pero por el registro se reduce a 20 minutos. Los locales donde se la reciben son inadecuados - falta privacidad, espacio y limpieza. Faltan también espacios físicos adecuados para la comunicación efectiva con el abogado defensor.

En el Sector 11 Fermin Ramirez sólo tenía permiso de usarlo 10 minutos por semana. Pero únicamente pudo hablar por teléfono 8 minutos cada semana, porque sólo pudo comprar una tarjeta de valor de 5 quetzales⁴¹. Ramirez acaba de aprender a leer y escribir, con el apoyo de otros reclusos de su sector. Por tal motivo durante la mayor parte de su internamiento ha tenido bastante limitada la posibilidad de comunicación con el mundo exterior. Cuando se murió su hijo de 14 años, no fue avisado y hasta el día de hoy no sabe por qué ni cómo murió.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO

A continuación, los peticionarios demuestran que en el presente caso el Estado de Guatemala impuso la pena de muerte a Fermin Ramirez en violación de las disposiciones de la Convención Americana. En particular, se propone a establecer que mediante la imposición de la pena de muerte el Estado de Guatemala violó:

- A. El artículo 8 (1) de la Convención en relación con el derecho a ser oído con las debidas garantías;
- B. El artículo 8 (2) b) de la Convención en relación con el derecho de audiencia al no existir una comunicación previa y detallada de la acusación formulada;

⁴⁰ ANEXO 14: Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal.

⁴¹ 60 centavos del USD

000243

- C. El artículo 8 (2) c) de la Convención en relación con el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa
- D. El artículo 8 (2) f) de la Convención por violación al derecho a interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos o peritos
- E. Los artículos 8 (2) h) y 25 por violación al derecho a la revisión del fallo por un tribunal superior
- F. El artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.
- G. El artículo 9 en relación con los artículos 2 y 4 (1) de la Convención por imposición de la pena de muerte en un proceso que no reunió las garantías judiciales
- H. El artículo 4.6 de la Convención por negar el derecho a solicitar el indulto
- I. El artículo 5 (1), 5 (2) y 5 (6) de Convención en relación con el derecho de no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes
- J. El artículo 17 de la Convención en relación al derecho a la vida familiar
- K. Todo lo anterior, en relación el artículo el artículo 1 (1) del mismo instrumento

A. Violación al Artículo 8 (1) de la Convención Americana

El artículo 8 (1) de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 8 (2) dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

El artículo 8 establece los requisitos que deben ser observados en los distintos momentos procesales para asegurar una protección efectiva al derecho de un juicio justo⁴². Dichas garantías emanan de la convicción de los Estados de asegurar el derecho de todo individuo un juicio justo. Tal derecho es fundamental en una sociedad democrática. Eso garantiza el respeto de otros derechos dado que limita el abuso de poder del Estado. Dada la importancia del artículo 8 con

⁴² Corte Interamericana. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC9/87 6 de octubre de 1987, Serie A, No. párrafo 27

000244

relación a otros derechos reconocidos por la Convención, una interpretación restrictiva de estas garantías es inapropiada⁴³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ ha señalado expresamente que

"Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se haile en juego la vida humana"⁴⁵.

En el presente caso, el Estado de Guatemala violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez, el derecho a ser oído con las garantías judiciales mínimas del artículo 8 2 y su derecho a la presunción de inocencia.

De conformidad con la doctrina, el derecho de defensa: "comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe..."⁴⁶.

Como señala Julio Maier, la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando, incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de seguridad y corrección) o inhibir la persecución penal.

El derecho a ser oído conlleva en consecuencia el derecho a la contradicción, como libertad de oponer todo lo pertinente para desvirtuar la acusación presentada. Este derecho fundamental, sin embargo, requiere de ciertos requisitos formales – previos al juicio y durante el juicio – para que el derecho a ser oído pueda ser efectivamente ejercitado:

i. Imputación necesaria: Para que alguien pueda defenderse de algo, es imprescindible que ese algo exista; es decir, que se le atribuya haber cometido una acción u omisión, en un lugar, un tiempo y un modo determinado y en circunstancias claramente descritas. La garantía de la imputación necesaria en un sistema acusatorio requiere que esta imputación sea efectuada por un órgano distinto del juez, es decir, sea efectuada por el fiscal: sólo el fiscal, como titular de la acción penal del Estado, puede formular la acusación⁴⁷.

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso DeGubber, Decisión del 26 de octubre de 1984, Serie A, No. 86, párrafo 30. "Una interpretación restrictiva del Artículo 6 (1) no es compatible con el objeto y propósito de esta norma, tomando en cuenta el prominente lugar que el derecho a un juicio justo desarrolla en una sociedad democrática dentro del contexto de la Convención.

⁴⁴ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 2^a de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 148.

⁴⁵ Corte Interamericana, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, párrafos 134 y 135

⁴⁶ Maier, J. *Derecho Procesal Pena*: Argentino. Página 312.

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, DeCubber contra Bélgica, 1984 citado por Jarvis Mark. Kay, Richard and Bradley, Anthony, en "European Human Rights Law. Text and Materials", Clarendon Press, Oxford, 1995. Página 240.

000245

En este requisito se incluye la condición de imparcialidad del juez, exigida por el artículo 8 de la Convención Americana: el tribunal sólo puede ser imparcial, si no toma parte en la formulación de la imputación⁴⁸. La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que cristaliza con mayor claridad esta exigencia: este órgano ejerce el poder punitivo del Estado, requiriendo que se compruebe judicialmente que el acusado ha cometido un delito y demandando una pena. Para tal efecto, el Ministerio Público señala el hecho imputado, pero, además, indica al tribunal la calificación jurídica y la consecuencia jurídica que demanda imponer.

ii. **Intimación o conocimiento previo y detallado de la acusación:** Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que para garantizar el derecho a ser oído. La Convención Americana sobre Derechos Humanos exige en el artículo 8 (2) b): el conocimiento previo y detallado de la acusación. Como señala Maier: "no tendría ningún sentido expresar el derecho a ser oído, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, si no se previene el deber de comunicar al perseguido la imputación que a él se dirige"⁴⁹.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó: "el párrafo 3 (a) del artículo 6 (de la Convención Europea sobre Derechos Humanos) apunta la necesidad de dar una atención especial a la notificación de la acusación al acusado. Las particularidades del delito juegan un papel crucial en el proceso criminal, es desde este preciso momento que el acusado es formalmente puesto en conocimiento de las bases fáctica y legal de los argumentos en su contra⁵⁰. El artículo 6 (3) a) de la Convención concede al acusado el derecho a ser informado, no solo de la causa de la acusación, es decir, del acto que se alega que él ha cometido y que es la base de la acusación, sino también de la calificación dada a tales actos. Esta información debe, como la Comisión Europea correctamente ha afirmado, ser detallada"^{51 52}.

Por lo tanto, el acto de dar a conocer la imputación es uno de los momentos más importantes y delicados del proceso. En este momento se decide si es posible ejercitar una defensa efectiva en juicio o no. La comunicación previa y detallada, que exige el artículo 8 (2) b) de la Convención Americana, por lo tanto no refiere única y exclusivamente a la descripción fáctica del hecho, sino alcanza, como un punto decisivo del derecho de defensa, la imputación sobre cuál es la calificación jurídica que pretende el fiscal que se aplique (y consecuentemente, cuál es la posible pena a imponer). Así lo entendió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Pelissier, como quedó apuntado⁵³.

⁴⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pierzack v. Bélgica. Sentencia del 1 de Octubre de 1982 párrafo 31 Corte Interamericana, Caso Castillo Petruzzi. Sentencia de 30 de Mayo de 1999. párrafo 130.

⁴⁹ Maier, Derecho Procesal penal Argentino. Págs 324

⁵⁰ Vid Kamasinski v. Austria. Sentencia del 19 de diciembre de 1989, serie A. no 168 pp. 36-37, párrafo 79.

⁵¹ "...that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the "accusation" to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the Kamasinski v. Austria judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterization given to those acts. That information should, as the Commission rightly stated, be detailed"

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pelissier vs. Francia. Sentencia de 25 de marzo de 1999.

⁵³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pelissier vs. Francia. Sentencia de 25 de marzo de 1999.

000246

iii. **Audiencia:** La tercera garantía del derecho a ser oído es el derecho a audiencia, en donde se concede a la persona la facultad de expresarse libremente sobre todos los presupuestos de la acusación. Como puede observarse, la imputación necesaria y la comunicación previa y detallada de la acusación son recaudos específicos del proceso penal que vienen a garantizar especialmente este derecho de audiencia. Es decir, la garantía de que el imputado se pronuncie efectivamente y con toda propiedad sobre todos los extremos de la acusación y pueda ejercer los demás derechos que aparecen dentro del artículo 8 de la Convención Americana específicamente, el derecho a contar con los recursos y el tiempo necesario para preparar la defensa, el derecho a repreguntar a los testigos de cargo y de presentar testigos de descargo, etcétera

iv. **Correlación entre acusación y fallo:** Según Maier, la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído que hemos estudiado no tendría sentido si no se previera que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la acusación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído, lo que implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso. La regla se expresa como *correlación entre acusación y la sentencia*, y es un principio de rango constitucional⁵⁴ y por eso ha sido incorporada legalmente en el artículo 388 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Si bien la regla no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, Maier destaca que: "el cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, puede provocar indefensión"⁵⁵

Y así fue invocado por los peticionarios del caso Pelissier, quienes afirmaron que "de haber conocido la calificación penal pretendida", "ellos habrían adoptado una estrategia de defensa totalmente distinta y habrían utilizado argumentos diferentes"⁵⁶. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica, "el derecho de la defensa únicamente podría haberse ejercitado efectivamente si el Tribunal de Sentencia hubiera escuchado argumentos sobre la acusación alternativa propuesta. Dado que la defensa nunca tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tal acusación, sino hasta la deliberación de la sentencia, los peticionarios no contaron con el tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa"⁵⁷.

En el Manual del Fiscal⁵⁹ se explica que: "El principio de congruencia entre acusación y sentencia obliga a los jueces a no dar por probados en la sentencia condenatoria, hechos no contenidos en la acusación. Sin embargo, en base en el principio - iura novit curia - "el juez conoce el derecho", el tribunal podrá cambiar libremente la calificación jurídica de esos mismos hechos y por lo tanto, también la pena, que el Ministerio Público solicitó, incluso en agravio del condenado. No

⁵⁴ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino. Página 338 citando la sentencia de la Corte Suprema Argentina

⁵⁵ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino.

⁵⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pelissier vs. Francia. Sentencia del 25 de marzo de 1999, párrafo 48

⁵⁷ The rights of the defense could be effectively exercised only if the trial court heard argument on the proposed alternative charge. As they had not been able to contest that charge, since it was not decided on until deliberations, the applicants had not had adequate time and facilities for the preparation of their defense.

⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pelissier vs. Francia. Sentencia del 25 de marzo de 1999, párrafo 48

⁵⁹ El Manual del Fiscal es un documento elaborado por el Ministerio Público de Guatemala con la finalidad de capacitar a los miembros de la institución

000247

obstante, con el fin de evitar la sorpresa, deberá observar el contenido del artículo 374 del Código Procesal Penal⁶⁰.

El artículo 374 CPP dispone que:

"Si el Tribunal durante el debate entendiese que los hechos contenidos en la acusación pueden tener distinta calificación jurídica a la vertida por el Ministerio Público, deberá indicarlo a las partes, pudiendo estas solicitar la suspensión del debate para hacer valer los derechos que confiere el artículo 373 del Código Procesal Penal".

En este último artículo claramente se indica que si el tribunal de sentencia advierte de oficio que puede cambiar la calificación jurídica deberá informar al acusado sobre ésta; deberá proceder a tomar declaración sobre los nuevos hechos al acusado, para que éste pueda solicitar una suspensión del debate y ejercitar los derechos de aportar nueva prueba o argumentos jurídicos.

No se discute el poder del tribunal de sentencia a cambiar la calificación jurídica – principio *iura novit curia* – siempre que tal poder sea respetando al máximo el marco fáctico presentado en la acusación. Pero además, por la trascendencia que tiene esta facultad y el hecho que puede dar lugar a indefensión, desde la Ordenanza Procesal Alemana⁶¹ se ha incluido una norma específica que obliga a los tribunales a advertir al sindicado de la posible variación de la calificación jurídica, para que éste pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Esta disposición se contempla en la mayoría de códigos procesal penales de nuevo cuño en América Latina⁶² y, por supuesto, ha sido recogida en el Código Procesal Penal de Guatemala en el artículo 374, para garantizar al acusado ejercer los derechos contemplados en el artículo 373.

⁶⁰ ANEXO 15; Manual de Fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala 1ª Edición, Página 318

⁶¹ El artículo 265: "El acusado no puede ser condenado en virtud de otro precepto penal del citado en la acusación jurisdiccionalmente admitida, sin que previamente haya sido advertido especialmente de la modificación del punto de vista jurídica y dado oportunidad para la defensa. Igualmente, debe procederse cuando en el debate aparecen circunstancias especialmente previstas por la ley penal que agravan la punibilidad o justifican la imposición de una medida de seguridad o corrección. Si el acusado objeta, afirmando no estar suficientemente preparado para la defensa, las nuevas circunstancias introducidas que permiten la aplicación de un precepto penal más grave contra el acusado que el citado en la acusación jurisdiccionalmente admitida o que pertenecen a las designadas en el segundo párrafo, el debate debe interrumpirse a su pedido. Además, el tribunal también tiene que interrumpir el debate a requerimiento o de oficio en caso de que ello aparezca razonable a consecuencia de la modificada situación de hecho para la suficiente preparación de la acusación o de la defensa". En Maier, Julio: La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino, Volumen I. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982. Página 231

⁶² Art. 322 del Código Procesal modelo para Iberoamérica establece

"Sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descriptivas en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia consecuencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica (art. 310); la regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección

Artículo 310: *Advertencia de oficio.* Rige también lo dispuesto en el art. 322, a cuyo efecto el presidente formulará oportunamente la advertencia correspondiente, concediendo a los intervinientes el derecho consignado en el artículo anterior. Normas similares se encuentran contempladas, entre otros, en los artículos 305 del Código Procesal Penal de Costa Rica, 343, 344 y 359 del Código Procesal Penal de El Salvador y 258 de Honduras

000249

términos muy exigentes, precisamente para garantizar una comunicación previa y detallada de la acusación, que responda a las exigencias del artículo 8 (2) b) de la CADH

Como se ha explicado, en el procedimiento acusatorio es el fiscal quien imputa el hecho y quien solicita que estos hechos se encuadren dentro de una determinada calificación jurídica, evidenciando por qué cada uno de los hechos se puede subsumir en cada uno de los elementos del delito o en determinadas circunstancias agravantes.

El Código Procesal Penal también garantiza, para salvaguardar el derecho de defensa y la comunicación previa y detallada de la acusación, la posibilidad de presentar una acusación alternativa, en cuyo caso el Ministerio Público puede pretender la aplicación de una norma jurídica distinta, por considerar que existen circunstancias concurrentes. Esta potestad está conferida en el artículo 333 del Código Procesal Penal y evita la sorpresiva alteración del marco fáctico o de la calificación jurídica que se pretende hacer, todo con el objeto de garantizar adecuadamente el derecho de defensa del imputado.

En el derecho procesal penal guatemalteco, el derecho a la intimación es tan importante que se ha previsto una audiencia específica para discutir sobre la acusación y poder hacer un control adecuado de todos los puntos fácticos y jurídicos de la acusación (artículo 340 CPP). En esta audiencia se pretende que el imputado ejerza su derecho de defensa, ya sea señalando los vicios formales en la acusación y requiriendo su corrección, o hacer un control sobre los presupuestos fácticos o jurídicos de la acusación. Esto incluye la posibilidad de señalar los defectos en la calificación jurídica del hecho, imputada por el fiscal en la acusación. Todo ello para garantizar al máximo que la acusación y el auto de apertura a juicio contendrán la plataforma fáctica y jurídica sobre la que versará el juicio, y permitiendo conocer cual serán los hechos y las pruebas que se discutirán en juicio y todas las circunstancias jurídicas relevantes que se discutirán en el proceso.

Esta disposición está orientada a permitir al imputado preparar adecuadamente su defensa en juicio, bajo la premisa que conoce detalladamente todos los elementos sobre los cuales tiene que pronunciarse y que son relevantes en el juicio

2. La Falta De Comunicación Previa Y Detallada De La Acusación Durante El Juicio Oral:

La variación de la calificación jurídica efectuada por el tribunal de Sentencia, fue efectuada al momento de proferir la sentencia. El cambio del delito de violación calificada (Art. 175 CP) al delito de asesinato (Art. 132 CP) es totalmente radical, e implicaba la necesidad que durante el

no debe basarse en calificaciones jurídicas sino en descripción detallada de comportamientos; 3° Fundamentos resumidos de la Imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa. En este punto se explican las razones y las pruebas que sirven de fundamento al fiscal para afirmar los hechos punibles. No es una lista de pruebas sino que es una explicación de como cada medio de prueba va a probar cada uno de los extremos del hecho que se le imputa al acusado. 4° La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes. En este punto debe exponerse el motivo por el cual el fiscal considera que el hecho punible que se le imputa a cada uno de los acusados encuadra en una determinada forma delictiva y especificando con claridad todas las circunstancias agravantes que considera concurren en el caso concreto; y 5°. La indicación del tribunal competente para el juicio.

000250

juicio se probaran y discutieran elementos como la alevosia y la premeditación, y la circunstancia cualificante agravante de peligrosidad.

Ninguna de estas circunstancias agravantes o calificantes aparecen descritas en la acusación. Se debe recordar que de conformidad con el Art. 332 bis inciso d) del Código Procesal Penal el Ministerio Público debe razonar "el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes"; todo ello para poder satisfacer una "comunicación previa y detallada de la acusación" que demanda el artículo 8.2 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso del señor Fermin Ramirez, las autoridades judiciales de Guatemala no informaron de manera previa y detallada de la acusación, en la medida que:

- Nunca le intimaron circunstancias fácticas específicas y relevantes para efectos de la agravación de la pena, las cuales sorpresivamente fueron declaradas en sentencia, sin que le hubieran sido comunicadas previamente al acusado;
- Nunca le informaron que tales circunstancias fácticas podían variar la posible calificación jurídica en cuanto a ser consideradas como circunstancias agravantes del delito de asesinato;
- Nunca le informaron que al hecho se le podría dar la calificación jurídica de asesinato del artículo 132 Código Penal.
- Nunca le informaron sobre las circunstancias fácticas que se consideran relevantes para fundamentar la circunstancia agravante de "peligrosidad" del último párrafo del artículo 132 CP y, consecuentemente, no le informaron o advirtieron detalladamente que en juicio se discutiría sobre la circunstancia agravante de peligrosidad (mal denominada por el Tribunal de Sentencia "social").
- En consecuencia, nunca se le informó que podría imponérsele la pena de muerte.

Adicionalmente, nunca se le tomó nueva declaración al imputado, ni se le informó del derecho a solicitar una suspensión del debate y al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas o preparar la intervención porque existía la posibilidad de calificar los hechos como delito de asesinato, como lo exigen los artículos 374 y 373 del Código Procesal Penal de Guatemala.

El derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación es claramente salvaguardado por la ley procesal guatemalteca en todas las etapas del proceso, precisamente para evitar sorpresas y garantizar al imputado que podrá contar con los elementos suficientes para poder pronunciarse y defenderse adecuadamente de la imputación que se le hace. Durante la apertura a juicio, la ley garantiza que se haga la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio, en este mismo momento, se exige que el Presidente del Tribunal de Sentencia proceda a explicar, en palabras sencillas, cual es el objeto de la acusación al imputado (Artículo 371 del Código Procesal Penal).

En el presente caso, nunca se informó que se iba a cambiar la calificación jurídica del delito de violación calificada al delito de asesinato. Si bien el Tribunal de Sentencia, advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica, no indicó cuál sería la figura delictiva que pretendía aplicar. Por lo tanto, no satisfizo la exigencia del derecho de audiencia, ya que no le comunicó de manera previa y detallada el contenido de la acusación o en este caso, de la modificación de la

000251

misma. El artículo 8 (2) b) requiere una indicación precisa sobre el delito que se pretende aplicar, para poder orientar la actividad defensiva hacia todos los aspectos relevantes de la acusación que servirán de base al tribunal para imponer una pena

En este sentido, se da la absurda situación que el señor Fermín Ramírez nunca se le informó que encontraba bajo el fenómeno del corredor de la muerte, puesto que el delito de violación calificada, no contempla la pena de muerte sino la privación de libertad de 30 a 50 años. Por otra parte, el Ministerio Público al formular la acusación solo hizo mención de la pena de 30 a 50 años de prisión; en ningún otro momento del debate, sino hasta el final, al momento de presentar los alegatos finales, el Ministerio Público mencionó la posibilidad de solicitar la pena de muerte.

Por lo tanto, el Ministerio Público solicitó la variación de la calificación jurídica al delito de asesinato y la aplicación de la pena de muerte, cuando ya se habían presentado todas las pruebas y alegatos y agotado la discusión en el juicio.

Como se aprecia en la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla, de 6 de marzo de 1998, en el apartado II. "De la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y del auto de apertura de juicio", la acusación fue formulada por el delito de violación calificada y en ningún momento hace mención que haya advertido al sindicado del posible cambio de la calificación jurídica al delito de asesinato. En igual sentido, en el acta de debate consta que no se le informó que el posible cambio de calificación jurídica era por el delito de asesinato y que podría contemplarse la circunstancia agravante de "peligrosidad social", para que el preparara una defensa con relación a una eventual condena a muerte

En cambio, en el apartado IV "de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver", H) "de la calificación del delito", el tribunal afirma:

"El artículo 388 del Código Procesal Penal establece que en la sentencia del Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de apertura a juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En el presente caso, del análisis de la prueba producida en el debate, especialmente en lo que respecta al informe legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor Grindí Yasmin Franco Torres, mismo en el que se establece que la causa de la muerte de dicha menor, se debió a ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO, el tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, reformado por el Decreto 20-96 del Congreso de la República, es decir, el DELITO DE ASESINATO. Por lo que por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de apertura a juicio de VIOLACION CALIFICADA AL DELITO DE ASESINATO".

Más adelante, el propio tribunal de sentencia aclara:

"...arriba a la conclusión de certeza jurídica de que el procesado FERMIN RAMIREZ .. es responsable del delito de asesinato y no de violación calificada, como inicialmente formalizó la acusación el Ministerio Público, ya que la prueba producida en el debate.

000252

especialmente el informe médico legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor Grindi Yasmin Franco Torres establece que la causa de la muerte de dicha menor se debió a asfixia por estrangulamiento, informe que fue ratificado por el Doctor Douglas Erick De Leon Barrera, Médico Forense Departamental en la propia audiencia del debate y pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima, tuvo el procesado acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una necrofilia...".

De lo expuesto por el Tribunal de Sentencia resulta claro que el cambio de calificación jurídica se operó en la sentencia, sin que se haya informado previamente al señor Fermín Ramírez sobre esta circunstancia, para que él pudiera preparar su defensa y nuevos argumentos

Sin duda, este cambio de calificación jurídica modifica sustancialmente la naturaleza de la acusación en el juicio; incluso, el Tribunal de Sentencia llega a cambiar los hechos que tuvo por acreditados en la sentencia (pues en lugar de existir una violación, el tribunal afirma que existió una necrofilia). De esta manera, el tribunal se aparta del marco fáctico que le fue comunicado al señor Fermín Ramírez para dar por probados hechos que no aparecen consignados en la acusación y que son los que fundamentan la aplicación del delito de asesinato y la comprobación de la agravante peligrosidad social, que es la que fundamenta, en última instancia, la imposición de la pena de muerte

3. Falta De Comunicación Previa Y Detallada De Las Circunstancias Fácticas De La Agravante Especifica De Peligrosidad Del Artículo 132 Del Código Penal.

Para poder imponer la pena de muerte por el delito de asesinato se requiere, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal de Guatemala: "que de los móviles y circunstancias del hecho, se revele una mayor y particular peligrosidad del agente". El elemento de peligrosidad, evidentemente, tampoco fue contemplado en la acusación: no se describió fácticamente en sus elementos, ni por supuesto fue indicado como una de las circunstancias agravantes concurrentes en el hecho.

La agravante de peligrosidad no ha sido definida dentro de la jurisprudencia guatemalteca expresamente. Incluso, el término presenta connotaciones distintas en los tribunales, pues algunos hablan de *peligrosidad social* y otros de *peligrosidad criminal*. Las implicaciones de esta diferencia son importantes.

La doctrina señala que la *peligrosidad social* no puede ser invocada en un estado democrático de derecho, por ser una manifestación de un derecho penal de autor.

La *peligrosidad criminal* por su parte es un juicio probabilístico que realiza el tribunal sobre el hecho que el acusado pueda cometer nuevos hechos delictivos en el futuro, cuando dicho acusado es inimputable y se discute la necesidad de aplicar una medida de seguridad⁶⁴

En todo caso, la *peligrosidad criminal* no puede ser presumida sino que ha de ser probada. Por esta razón, como indica Romeo Casabona, "su apreciación implica un juicio naturalístico (es

⁶⁴ Muñoz Conde, F: *Derechos Penal. Parte General*. Tirant LoBlanch Valencia, 2001. Mir Puig, S: *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 2001. 5ª Edición.

000253

decir, no ético, moral o de valor), un cálculo de probabilidad, que se concreta a continuación de una prognosis. El juicio de peligrosidad se desenvuelve "en dos momentos, derivados de su propia definición: la comprobación de la cualidad sintomática de peligroso (el diagnóstico de peligrosidad), por un lado, y la comprobación de la relación entre dicha cualidad y el futuro criminal del sujeto (prognosis criminal)"⁶⁵.

El resultado del juicio de peligrosidad tiene una gran trascendencia, dado que es lo que constituye precisamente el supuesto de hecho de la aplicación de la consecuencia jurídica (en este caso, la pena de muerte), y ésta deberá adecuarse y ser proporcionada a aquél... (La prueba sobre la prognosis de peligrosidad) debe basarse en el estudio de la personalidad del sujeto por especialistas y técnicos, mediante procedimientos científicos⁶⁶.

En este sentido, el Tribunal de Sentencia dio por probado un hecho que no había sido previa y detalladamente comunicado en la acusación: la supuesta peligrosidad del señor Ramírez y sobre el cual no existió ninguna discusión, no se le dio derecho de audiencia y tampoco se le probó en juicio. Recordando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se puede concluir que al señor Ramírez: nunca fue notificado de los procedimientos en su contra(...), ni fue escuchado por los tribunales; ni se le dio la oportunidad de argumentar su caso"⁶⁷.

Entre los hechos que fundamentan la peligrosidad, el Tribunal declara: "...que la menor Grindi Yasmin Franco Torres fue asesinada con ensañamiento y perversidad brutal, que al violarla le desgarró sus órganos genitales y recto, actuando de esta forma en contra de calidad de menor de edad y de niña (...) Además de las agravantes comentadas de abuso de superioridad, despojado, menosprecio a la víctima y artificio para cometer el delito al haberle ofrecido veinte quetzales para que le hiciera un mandado. Por todo lo anterior se viene a demostrar la peligrosidad social del procesado..."

En el caso en cuestión, las circunstancias fácticas en que el tribunal basó la "peligrosidad social" del acusado, no le fueron comunicadas previa y detalladamente, fueron apreciadas e integradas en sentencia, pues no estaban descritas en la acusación ni fáctica ni jurídicamente. Tampoco se produjo una ampliación de la acusación en los términos del artículo 373 y 374 del Código Procesal Penal, en el sentido de comunicar esta circunstancia durante el debate. Es decir, si se pretendía aplicar la agravante de peligrosidad, el Ministerio Público debió haber ampliado la acusación sobre nuevos hechos, para que el tribunal pudiera tener por acreditada estas circunstancias en la sentencia. Además, la ley adjetiva exigía por virtud de los artículos 373 y 374 tomar declaración del imputado sobre las nuevas circunstancias fácticas que se pretendía apreciar e informar al sindicado que gozaba del derecho de pedir la suspensión del debate, para preparar adecuadamente su defensa.

⁶⁵ Casabona, R. citado por Gracia Martín, L., en "Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito", tirant lo blanch, Valencia, 1998

⁶⁶ Luis Gracia Martín, Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, tirant lo blanch, Valencia, 1998 Páginas 3^a 4 y ss.

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Winterwerp vs. Holanda. Sentencia del 24 de octubre de 1979, párrafo 61.

000254

La circunstancia de una mayor peligrosidad no fue planteada en la acusación formulada por el Ministerio Público. De ello deriva la imposibilidad material del Tribunal de Sentencia de entrar a conocer esta circunstancia en juicio. En efecto, el artículo 388 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal no podrá tener por probados hechos distintos a los contenidos en la acusación o en el auto de apertura a juicio.

El hecho que el imputado pudiera ser peligroso no fue mencionado en la acusación, con lo cual se está violando claramente el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b).

La defensa, en consecuencia, nunca tuvo oportunidad de conocer que esta circunstancia iba a ser discutida en juicio, con lo cual queda claro que la peligrosidad criminal no fue **thema probatorium** durante el debate. De allí que el tribunal no podía acreditar dicho elemento en la sentencia, pues tenía prohibición conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal de Guatemala.

De conformidad con las exigencias de la dogmática penal, para que exista un juicio fundado de *peligrosidad criminal* se requieren dictámenes científicos sobre la personalidad del individuo. Pero ello no garantiza el derecho a un juicio justo, si no se permite además en el debate una discusión amplia y suficiente de dicha circunstancia agravante, por parte de la defensa. Y para preparar tal discusión, es *condictio sine qua non* que se haya intimado al acusado sobre esta circunstancia al hacer la comunicación previa y detallada de la acusación. Por lo tanto, para que el Tribunal pueda arribar a una conclusión sobre este extremo requiere que haya dado a la defensa la oportunidad del contradictorio y la refutación (garantías judiciales mínimas que garantizan el derecho de audiencia).

El elemento peligrosidad no fue objeto del marco fáctico del juicio, pues no fue indicado en la acusación - y el Tribunal de Sentencia arribó a una conclusión de carácter eminentemente subjetiva, en violación al derecho del señor Fermín Ramírez de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, y violando su derecho a la contradicción. La subjetividad es **doble** en este caso: primero, porque proviene de elementos que no fueron discutidos ni probados en juicio y, segundo, porque emana de una decisión meramente intuitiva e irracional del tribunal, que carece de sustento objetivo. Ninguna decisión judicial puede fundamentarse en el convencimiento privado del juez o, peor aun, en juicios que no han podido ser contradichos por la defensa.

La prueba, como bien lo ha expresado Gustavo Vivas Usher, radica en que un elemento de prueba, debe ser objetivo "en tanto que el dato y la trayectoria seguida para ingresar al proceso debe provenir del mundo externo al proceso, su confrontación (examinación y contra-examinación por las partes) es lo que le da el carácter de intersubjetividad (u objetividad) en el proceso penal, en el mismo sentido en que sucede en la órbita de las ciencias científicas"⁶⁸.

No existe, por lo tanto, en la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez ningún dato objetivo que se haya incorporado legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento

⁶⁸ Vivas Usher, G. Manual De Derecho Procesal Penal. Tomo II, Buenos Aires. Página 34

000255

cierto o probable acerca de la peligrosidad criminal del condenado. Esto impedía al Tribunal de Sentencia tener por acreditado este hecho. Al haber tenido por establecida la peligrosidad criminal sin prueba, sin contradictorio y sin derecho de defensa, el Tribunal violó las reglas del debido proceso legal y específicamente la garantía de defensa en juicio, ya que el juicio nunca versó sobre este elemento fáctico, ni la defensa sabía que debía orientar su actividad defensiva y probatoria a refutar la peligrosidad.

Pero, además, en el caso del señor Fermín Ramírez los órganos judiciales del Estado de Guatemala actuaron de manera discriminatoria. En efecto, en otros casos juzgados ante los tribunales de justicia guatemaltecos se han anulado sentencias por la falta de imputación e intimación de la peligrosidad criminal en la acusación.

Así, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en un caso similar anuló la sentencia de pena de muerte dictada en contra del señor Maximiliano Alfaro Pirir⁶⁹. De conformidad con dicha sentencia se indica:

"...asiste razón jurídica al recurrente ... al afirmar que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones faltó a la aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual trae como consecuencia, el conculcar el derecho de defensa del procesado Maximiliano Alfaro Pirir, en virtud de que en la acusación presentada por el Ministerio Público, no se describe la circunstancia de "peligrosidad criminal del sindicado" para que el Tribunal de Sentencia lo haya condenado a pena de muerte por el delito de asesinato, como ocurrió en el presente caso: ello implica una violación al derecho de defensa respecto de la imputación necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe garantizar a toda persona sometida a juicio, por haberle vedado su derecho a defenderse de la sindicación que le hace el Estado y de aportar todos los elementos de convicción tendientes a desvirtuar tal sindicación así como de la pena que el propio Estado pretende alcanzar. En consecuencia, resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar una nueva conforme a la ley y la doctrina aplicable"

En igual sentido varias salas de la Corte de Apelaciones han anulado la imposición de la pena de muerte, por no haber comunicado previa y detalladamente la circunstancia agravante de peligrosidad⁷⁰.

En conclusión y por todo lo expuesto, resulta irrefutable que al señor Fermín Ramírez no se le concedió el derecho a ser oído dentro de un proceso con todas las garantías, establecido en el artículo 8 CADH, dado que no se le dio a conocer, de manera previa y detallada el contenido de la acusación y con ello se le impidió, poder pronunciarse sobre elementos esenciales de su condena, como son el hecho de que se le juzgara por violación calificada y se le condenara a la pena de muerte por el delito de asesinato.

⁶⁹ ANEXO 16: Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de fecha 25 de octubre de 2002

⁷⁰ ANEXO 17: Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha 11 de febrero de 2002; Sentencia de la Sala Decimocuarto de la Corte de Apelaciones de Cobán de fecha 1 de julio de 2002; Sentencia de la Sala Décimo de la Corte de Apelaciones con fecha 2 de diciembre de 2002.

000256

Es importante resaltar que en el presente caso, la violación cometida por el Tribunal de Sentencia (y posteriormente, confirmada por las sucesivas impugnaciones), a pesar de ser en su esencia igual al caso Pelissier del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contempla una muchísima mayor gravedad en su conjunto y el derecho conculcado es dramáticamente más valioso

En efecto, en el caso Pelissier, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cambió la calificación jurídica de autor de Quiebra Criminal a cómplice (aiding and abetting) de Quiebra Criminal. Como se puede observar, se trata no de un cambio radical de la calificación jurídica, sino solo de pasar de autor del delito a cómplice. En el caso de Fermín Ramírez, el cambio de calificación jurídica entraña consecuencias jurídicas radicalmente distintas pues pasa de un delito de violación calificada a asesinato y de una pena privativa de libertad a la pena de muerte. Las penas en el caso Pelissier en juego eran sustancialmente inferiores, dado que los procesados fueron condenados a penas de prisión inferiores a los dos años de cárcel. En cambio, en el caso Ferrnín Ramírez se pasó de una pena privativa de libertad a la pena de muerte.

Esto quiere decir que se magnifica la violación de las garantías procesales: **no cabe la menor duda que en los casos que involucran la aplicación de la pena de muerte las garantías judiciales tienen que ser observadas con mayor rigurosidad por todas las instancias judiciales.**

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre las garantías judiciales en estos casos (...). Si el debido proceso legal, en su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana"⁷¹.

Asimismo, la Honorable Comisión, ha sostenido que realizar un escrutinio de una manera minuciosa también forma parte de su propio deber a la hora de analizar los casos sometidos a su examen"⁷².

En resumen, se puede afirmar con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la garantía de una comunicación previa y detallada de la acusación se debe analizar a la luz del derecho más general a ser oído con las debidas garantías contenido en el artículo 6.1 de la Convención:

"La Corte considera que en un asunto penal la prescripción de una completa, detallada información previa de la acusación al imputado, y consecuentemente la calificación legal

⁷¹ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 sobre "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párrafo 135

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe del caso Rudolph Baptiste c. Grenada, Informe No 38/2000 del 13 de abril de 2000, párrafo 64.

000257

Es importante resaltar que en el presente caso, la violación cometida por el Tribunal de Sentencia (y posteriormente, confirmada por las sucesivas Impugnaciones), a pesar de ser en su esencia igual al caso *Pelissier* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contempla una muchísima mayor gravedad en su conjunto y el derecho conculcado es dramáticamente más valioso.

En efecto, en el caso *Pelissier*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cambió la calificación jurídica de autor de Quiebra Criminal a cómplice (aiding and abetting) de Quiebra Criminal. Como se puede observar, se trata no de un cambio radical de la calificación jurídica, sino solo de pasar de autor del delito a cómplice. En el caso de *Fermin Ramirez*, el cambio de calificación jurídica entraña consecuencias jurídicas radicalmente distintas pues pasa de un delito de violación calificada a asesinato y de una pena privativa de libertad a la pena de muerte. Las penas en el caso *Pelissier* en juego eran sustancialmente inferiores, dado que los procesados fueron condenados a penas de prisión inferiores a los dos años de cárcel. En cambio, en el caso *Fermin Ramirez* se pasó de una pena privativa de libertad a la pena de muerte.

Esto quiere decir que se magnifica la violación de las garantías procesales: no cabe la menor duda que en los casos que involucran la aplicación de la pena de muerte las garantías judiciales tienen que ser observadas con mayor rigurosidad por todas las instancias judiciales.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre las garantías judiciales en estos casos (...). Si el debido proceso legal, en su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos la vida humana"⁷¹

Asimismo, la Honorable Comisión, ha sostenido que realizar un escrutinio de una manera minuciosa también forma parte de su propio deber a la hora de analizar los casos sometidos a su examen⁷².

En resumen, se puede afirmar con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la garantía de una comunicación previa y detallada de la acusación se debe analizar a la luz del derecho más general a ser oído con las debidas garantías contenido en el artículo 6 1 de la Convención

"La Corte considera que en un asunto penal la prescripción de una completa, detallada información previa de la acusación al imputado, y consecuentemente la calificación legal

⁷¹ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 sobre "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párrafo 135.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe del caso *Rudolph Baptista c. Grenada* informe No 38/2000 del 13 de abril de 2000, párrafo 64.

000257b15

que el tribunal puede adoptar en el caso, es un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos"⁷³

C. Violacion al Artículo 8 (2) c) de la Convención Americana

El artículo 8 (2) c) de la Convención dispone:

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;"

Como ha señalado la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de comunicación previa y detallada de la acusación conlleva implícitamente la del derecho a contar con el derecho al tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa⁷⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica:

"...el derecho de la defensa únicamente podría haberse ejercitado efectivamente si el Tribunal de Sentencia hubiera escuchado argumentos sobre la acusación alternativa propuesta. Dado que la defensa nunca tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tal acusación, sino hasta la deliberación de la sentencia, los peticionarios no contaron con el tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa"⁷⁵.

En el caso Castillo Petrucci y Otros, la Corte Interamericana explicó que:

"..., la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Pelissier vs Francia, Sentencia del 23 de marzo de 1999, párrafo 52: The scope of the above provision must in particular be assessed in the light of the more general right to a fair hearing guaranteed by Article 6 § 1 of the Convention (see, *mutatis mutandis*, the following judgments: Deweer v. Belgium of 27 February 1980, Series A no. 35, pp. 30-31 § 56; Artico v. Italy of 13 May 1980, Series A no. 37, p. 15 § 32; Goddi v. Italy of 9 April 1984, Series A no. 76, p. 11, § 28; and Colozza v. Italy of 12 February 1985, Series A no. 89, p. 14, § 26). The Court considers that in criminal matters the provision of full, detailed information concerning the charges against a defendant, and consequently the legal characterization that the court might adopt in the matter is an essential prerequisite for ensuring that the proceedings are fair.

⁷⁴ Corte Interamericana, Caso Castillo Petrucci y Otros, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, párrafo 34.

⁷⁵ The rights of the defense could be effectively exercised only if the trial court heard argument on the proposed alternative charge. As they had not been able to contest that charge, since it was not decided on until deliberations, the applicants had not had adequate time and facilities for the preparation of their defense. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Pelissier, Sentencia del 23 de marzo de 1999, párrafo 48.

000258

consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada⁷⁶.

La norma denunciada enuncia el derecho que toda persona imputada de un delito debe contar con los recursos y el tiempo necesario para preparar su defensa y poder así desvirtuar la acusación que se le imputa. Esto implica el tiempo y los recursos necesarios para investigar la prueba de cargo que el Ministerio Público utilizará en juicio y preparar y ofrecer oportunamente su prueba de descargo. Además, esta norma trae aparejada la obligación del Estado de conceder al inculpaado la oportunidad de preparar una estrategia defensiva adecuada a la gravedad del hecho que se le imputa.

En el caso de Fermín Ramírez, la falta de comunicación previa y detallada de circunstancias agravantes que a juicio del tribunal podían dar al hecho la calificación jurídica de asesinato y el desconocimiento que podía entrar en la discusión en juicio la circunstancia cualificante de peligrosidad – que es el fundamento para imponer la pena de muerte – impidió que el defensor pudiera adoptar una estrategia defensiva adecuada, investigar la prueba de cargo y preparar prueba de descargo sobre elementos decisivos que derivaron finalmente en la imposición de la pena capital. Con ello restringieron notablemente la labora defensiva del señor Fermín Ramírez y de los abogados que tuvieron a cargo su defensa, hasta el punto de impedir que pudieran preparar argumentos o pruebas sobre extremos relevantes de la acusación.

En cuanto a la preparación de la estrategia de defensa, el conocimiento previo y detallado de la acusación en contra del señor Fermín Ramírez en cuanto a la posible la calificación jurídica de asesinato y específicamente, la circunstancia agravante de peligrosidad, hubiera posibilitado a la defensa solicitar la división del debate y preparar prueba de descargo en cuanto a elementos relevantes sobre la determinación de la pena.

En este sentido, el artículo 353 del Código Penal⁷⁷ faculta al defensor a solicitar la división del debate a efecto que el tribunal divida el debate único, "tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o la medida de seguridad y corrección que corresponda"

El Manual del Fiscal explica las ventajas de esta institución:

"La división o cesura permite ordenar el debate teniendo en cuenta la importancia de la concreta aplicación de la pena. *En la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido la acción que se le imputa y si es culpable. Finalizada la primera parte se emitirá sentencia. Si la sentencia declara la culpabilidad del reo o habilita para la*

⁷⁶ Corte Interamericana, Caso Castillo Petrucci y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 141.

⁷⁷ Artículo 353, *División del debate único*. 1. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate. 2. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. 3. Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

000259

imposición de una medida de seguridad, el debate continuará al siguiente día hábil. En la segunda parte se discutirá sobre la pena o medida a imponer y las partes podrán proponer prueba para la fijación concreta. Asimismo, en este momento, se podrá ejercer la acción civil. Concluida esta segunda fase, el tribunal dictará una resolución interlocutoria, en la que se fija la pena o medida, que se añadirá a la sentencia⁷⁸

Esta forma de dividir el juicio tiene dos efectos positivos:

1. Facilita la implantación de un derecho penal de acto y no de autor. En la primera parte del debate, la discusión versará sobre si el acusado realizó la acción descrita en la acusación y la calificación jurídica de tal acción. Para ello, no se deberá discutir sobre la persona del autor, sino tan sólo sobre si él cometió un delito. En la segunda parte se entrarán a evaluar sus circunstancias personales, de cara a la imposición de la pena. Aquí es cuando tendrá sentido aportar informes socioeconómicos, testigos sobre la conducta del imputado, etcétera.
2. Favorece el derecho de defensa del imputado: En un debate no dividido, es frecuente que el abogado tenga que elegir entre negar la comisión del delito buscando una absolución y aceptar la comisión y buscar una pena reducida. Si elige la primera opción se arriesga a la imposición de una pena alta al no ser materia de discusión el número de años de condena, mientras que si elige la segunda, pierde la posibilidad de lograr la absolución. Con la cesura, incluso si se buscó la absolución, tras la primera resolución, se puede discutir el monto de la condena.

El Código limita la aplicación de la cesura a los delitos de mayor gravedad. La división la decide el Tribunal a petición de la defensa o del Ministerio Público. El anuncio de la división ha de hacerse antes de la apertura del debate. Según el magistrado de la Corte Suprema de Costa Rica, Daniel González: "Lo anterior puede hacerlo el Tribunal cuando estime conveniente para resolver mejor la pena y para garantizar una mejor defensa del acusado"⁷⁹. Esta facultad aparece recogida además en el artículo 323 del Código Procesal Penal de Costa Rica y en el artículo 287 del Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica⁸⁰.

⁷⁸ ANEXO 15: Manual del Fiscal. 2da Edición. Guatemala, 2001. Página 284.

⁷⁹ Daniel González Álvarez (Presidente de la Sala de Casación Penal de Costa Rica y Profesor del Posgrado en Ciencias Penales, UCR): "La Prueba En Los Procesos Penales Centroamericanos, Guatemala, El Salvador, Costa Rica".

⁸⁰ La división o cesura del debate ha sido incluida en muchas legislaciones como una parte obligatoria del proceso, a efecto de poder contar con el tiempo y los recursos necesarios para lograr el derecho de defensa en un punto de singular importancia como lo es la individualización de la pena:

Artículo 323 del Código Procesal Penal de Costa Rica: *Solicitud de realización del debate en dos fases*. 1. "... el imputado podrá pedir que el debate se celebre en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y en la segunda, si existe, lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles".

Artículo 287 del Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica: *División del debate único*. 1. "El tribunal podría disponer, cuando resultara conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate. Cuando la pena máxima de los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación y del auto de apertura, supere los cinco años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, hecha por el imputado o su defensor obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento".

000260

El Manual del Fiscal indica a los fiscales claramente: "Teniendo en cuenta que la cesura da mayor garantía al proceso, es recomendable que el Ministerio Público la solicite en casos más complejos y que no se oponga cuando la defensa lo requiera"⁸¹.

El hecho de que nunca se advirtiera al señor Fermín Ramírez que el delito por el cual iba ser juzgado llevaba implícito el riesgo de la pena de muerte, hizo que la defensa considerara innecesario solicitar la división del debate y ofrecer prueba específica sobre la determinación de la pena. Algo distinto hubiera ocurrido si el Ministerio Público, al formular su acusación, hubiera incluido claramente que el delito que buscaba imponer era el de asesinato y anunciara de manera clara su intención de solicitar la pena de muerte por el hecho. En la forma en que fue planteada la acusación, la intención de solicitar la pena de muerte nunca fue anunciada, ni comunicada previa y detalladamente, pues no se hizo una descripción fáctica sobre los elementos agravantes del delito de asesinato ni de la circunstancia agravante de peligrosidad.

En todo caso, conforme al Manual de Fiscal, documento formulado por el Ministerio Público que contempla las directrices básicas de actuación, el fiscal tiene la obligación de solicitar la división del debate en el momento procesal oportuno, si pretende la imposición de una pena grave. Con mayor razón esta solicitud la debe formular cuando pretende solicitar la pena de muerte. El no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, esto es, antes del inicio del debate evidencia la voluntad de impedir una adecuada preparación de la defensa. Adicionalmente, definió su pretensión punitiva hasta las conclusiones finales, cuando ya no existía posibilidad para la defensa de presentar prueba de descargo ni de argumentar en contrario.

Un hecho muy importante es que si se solicita la división del debate deberá ofrecerse separadamente la prueba que se va a utilizar para probar la culpabilidad y la prueba que se utilizará para la determinación de la pena. Es evidente entonces que el Ministerio Público actuó de mala fe, pues no advirtió que iba a solicitar la pena de muerte ni solicitó la división del debate, a efecto de impedir que el imputado pudiera preparar una defensa adecuada para discutir la pena a imponer. Al hacer de manera sorpresiva la solicitud de imposición de la pena de muerte, en su alegato final, impidió que el señor Fermín Ramírez pudiera preparar adecuadamente su defensa y, además, le negó toda posibilidad de defensa sobre un argumento que no se había discutido en juicio.

Adicionalmente, impidió que pudiera preparar y aportar prueba de descargo, pues al desconocer que existía la posibilidad de discutir sobre la circunstancia agravante de peligrosidad, el defensor no preparó argumentos para controvertir esta imputación. Por todo ello, el Estado de Guatemala, a través de sus órganos judiciales, violó el derecho de Fermín Ramírez a contar con el tiempo y los recursos necesarios para preparar su defensa, contenido en el artículo 8 (2) c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ya que en sentencia y cuando ya se había agotado la discusión del caso, tuvo probados hechos y circunstancias que no fueron previamente comunicados al inculpado, y sobre los cuales no tuvo ninguna oportunidad de presentar pruebas ni alegatos para defenderse.

⁸¹ ANEXO 15: Ministerio Público. Manual del Fiscal. 2da Edición. Guatemala. 2001. Página 282.

000261

D. Violación al Artículo 8 (2) f) de la Convención Americana

El artículo 8 (2) f) de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

"La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"⁸²

En el presente caso, esta violación se materializó en los siguientes aspectos:

- a) El hecho que se discutiría sobre circunstancias fácticas específicas que podían dar lugar a ser consideradas como circunstancias calificantes del delito de asesinato, no le fue intimado previamente al señor Fermin Ramirez.
- b) El Ministerio Público no informó que iba a utilizar elementos de prueba para acreditar estas circunstancias, específicamente en cuanto a la peligrosidad del agente;
- c) Por lo tanto, no pudo aportar prueba ni hacer comparecer a testigos de descargo sobre hechos importantes que no eran parte de la acusación y que fueron sorpresivamente dados por probados en sentencia por el Tribunal de Sentencia (el hecho de la necrofilia, las circunstancias que a juicio del tribunal evidencia el impulso de perversidad brutal y enseñamiento).
- d) No se le informó que se iba discutir sobre la peligrosidad, lo que le impidió ofrecer los peritos y prueba científica adecuada para poder desvirtuar esta acusación.

Al impedir conocer sobre circunstancias de naturaleza decisiva que iban a ser discutidas en juicio, y dar por probados hechos sorpresivos en juicio, se le vedó al señor Fermin Ramirez cualquier posibilidad de hacer llegar pruebas de descargo adecuadas sobre extremos esenciales que se tuvieron por probados en sentencia, pero que no fueron discutidos en juicio.

⁸² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Barberá, Messegué and Jabardo, Sentencia de 6 de diciembre de 1998, párrafo 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso "Bönisch". Sentencia de 6 de mayo de 1985, párrafo 32.

000262

La sorpresiva declaración del Tribunal de Sentencia, en la cual da por probados hechos no discutidos en juicio, impidió, por lo tanto, al señor Ramirez ejercer su derecho a presentar prueba de descargo en puntos decisivos que concluyeron en su condena a muerte.

Adicionalmente, la falta de prueba sobre elementos como la peligrosidad criminal o social del señor Fermín Ramirez impedía al Tribunal de tener por probado esta agravante. Asimismo, la falta de intimidación sobre estos elementos impidió que el señor Ramirez pudiera presentar pruebas de descargo, pues estas no existieron en cuanto al elemento de peligrosidad.

Sobre este particular, los tribunales de justicia del Estado de Guatemala también violaron el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2, dado que dieron por probada la circunstancia de peligrosidad sin que existiera prueba específica sobre la misma y basados únicamente en la apreciación subjetiva e irracional del Tribunal de sentencia.

En este punto la Corte I.D.H. ha indicado que

"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"⁸³

El principio requiere que la sentencia del acusado deberá estar basada en la certeza del Tribunal en cuanto a la existencia de un crimen atribuible al acusado. Se conoce que el principio de presunción de inocencia está constituido por tres características esenciales. Primero, la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable. Sin tal grado de certeza la presunción de inocencia no puede ser desvirtuada. En segundo lugar, el acusado deberá recibir siempre el beneficio de la duda. Este principio se aplica en la evaluación de toda evidencia. Tercero, el peso de la prueba descansa enteramente en el fiscal. Su deber es desvirtuar la presunción en favor del acusado. El acusado no necesita probar nada.

En el presente caso, no se intimó sobre un elemento fáctico esencial, como lo es, la descripción de los elementos que caracterizan la peligrosidad, no aportó prueba sobre dicho extremo, lo cual significó que el Ministerio Público no probó este elemento y finalmente, no le permitió a la defensa refutar la sindicación con prueba propia, pues nadie puede defenderse ni ofrecer prueba sobre un cargo que no conoce.

Como las autoridades judiciales le impidieron presentar prueba de descargo sobre os puntos esenciales que fundamentaron la sentencia de condena por asesinato y específicamente sobre aquellos que se refieren a la circunstancia agravante de peligrosidad, los peticionarios sostienen que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8 (2) f) y el principio de la presunción de inocencia establecido en la Convención Americana.

⁸³ Corte Interamericana, Caso Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000 párrafo 120

000263

El hecho que la peligrosidad criminal del inculpado no haya sido objeto de discusión, llevó a la inexistencia de prueba de cargo y a la imposibilidad de la defensa de hacer llegar pruebas de descargo sobre este extremo esencial, generando indefensión dentro del proceso

E. Violación al Artículo 8 (2) h) y 25 de la Convención Americana

El artículo 8 (2) h) de la Convención señala:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

Este derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superiores es un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27 (2) de ese mismo cuerpo legal

Este implica además una revisión de los hechos objetos de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención.

Debe recordarse que la existencia de un orden normativo que asegure el derecho de apelar y de revisar una sentencia no es suficiente para cumplir con el debido proceso legal y garantizar el derecho del inculpado a impugnar la sentencia de condena. Así lo señaló la Corte Interamericana en la sentencia del caso Castillo Petruzzi:

"El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales"⁸⁴

En el caso del señor Fermin Ramírez, los distintos tribunales que conocieron de los recursos de apelación e impugnaciones posteriores no repararon la violación al derecho a la vida y a las garantías judiciales mínimas. La defensa del señor Fermin Ramírez alegó frente a las sucesivas instancias superiores de impugnación, que el Tribunal de Sentencia había violado el derecho a ser oído con las debidas garantías al haber impuesto la pena de muerte por un hecho distinto al

⁸⁴ Corte Interamericana. Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999 párrafo 163.

000264

que se le había comunicado previa y detalladamente en la acusación y el cambio sorpresivo de calificación jurídica en la sentencia sin observar los requisitos procesales determinados en el Código Procesal Penal. Ninguna de estas instancias hizo un estudio acabado del juicio, ni declaró violación alguna.

Por el contrario, de la motivación jurídica de las distintas sentencias de los órganos que revisaron la sentencia se extrae que no existió un esfuerzo serio y consistente para explicar las razones que invocaron para rechazar los recursos interpuestos. Los tribunales superiores del Estado de Guatemala se escudaron en formulas rituales y en frases hechas para evitar una revisión integral del fallo en el sentido exigido por la Convención.

La falta de precisión normativa del término de peligrosidad también hace ilusorio el derecho a la revisión del fallo condenatorio, en la medida que ante la ambigüedad del término peligrosidad existe imposibilidad de revisar los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar a la imposición de la pena de muerte en el delito de asesinato

La indefinición normativa hace aplicable aquí mutatis, mutando lo afirmado por la Comisión Interamericana en el caso Hilaire, en cuanto a que pena de muerte obligatoria.

"...la imposición obligatoria de la pena de muerte, es decir, la circunstancia de que la pena de muerte sea el único castigo aplicable en casos de homicidio intencional, elimina la posibilidad de razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana⁸⁵".

Debe señalarse además que tal como ha sido concebido en Guatemala el régimen de la apelación especial, la casación y la acción constitucional de amparo, no constituyen recursos ordinarios, sino recursos de carácter extraordinario que presentan severas limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación y a los casos de procedencia.

Así, el artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco limita taxativamente los supuestos de impugnación⁸⁶. El artículo 430 del mismo cuerpo legal, dispone además el principio de intangibilidad de los hechos, por virtud del cual el tribunal de sentencia tiene limitado el conocer de la valoración de las pruebas y de lo relativo a los hechos, salvo cuando sea contradictoria o quebrante las reglas de la sana crítica razonada⁸⁷. Estas limitaciones provocan que la mayor parte de recursos sean declarados sin lugar, en especial cuando el apelante es el imputado y la

⁸⁵ Corte Interamericana. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No 94, párrafo 89.

⁸⁶ Artículo 419. *Motivos*. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

⁸⁷ Artículo 430: *Prueba intangible*. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

000265

sentencia es absoluta. Los tribunales de apelación acogen formalmente el recurso para su trámite, pero al entrar a analizar en la decisión de fondo, generalmente lo rechazan por incumplir requisitos formales. En este sentido, el recurso de apelación especial se ha convertido en un recurso exageradamente formalista y técnico, que imposibilita a los imputados el poder acceder a una revisión integral de la sentencia.

El recurso de casación, por su parte, es un recurso estrictamente limitado a la cuestión de derecho⁸⁸. Al igual que en la apelación especial, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala acoge muy pocos recursos de casación, solo 80 de cada mil recursos son admitidos para su trámite y solo 10 recursos de casación son declarados con lugar. Por lo tanto, es un recurso que solo garantiza formalmente la revisión de sentencia, pero que en la práctica es simbólico.

Finalmente, el recurso de amparo en materia penal también es generalmente rechazado invocando la doctrina que el amparo no es una tercera instancia y no puede entrar a hacer consideraciones sobre los hechos acreditados por el tribunal o las pruebas y la valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia.

Del análisis de los tres recursos que el señor Fermín Ramírez tenía a su disposición, ninguno permite una revisión ni el control de los hechos ni de la motivación del Tribunal de Sentencia. Por lo que el recurso de apelación especial, y los demás recursos no reúnen las condiciones exigidas por la Convención para una revisión integral del fallo condenatorio.

En efecto, al analizar la sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones (sentencia del 27 de mayo de 1998) ésta se limitó a indicar que no se violó la presunción de inocencia del acusado y que se respetó el debido proceso y las garantías judiciales de que gozan los procesados. La Sala opinó que se daban todos los elementos para calificar el delito de asesinato; que el tribunal de sentencia razonó el motivo por el que impuso la pena de muerte; que la imposición de esta pena se fundamentó en pruebas contundentes producidas en el debate y que no había habido una ampliación de la acusación del Ministerio Público de violación calificada a asesinato, sino que el tribunal había usado la facultad legal de hacer una calificación distinta del delito en sentencia. "En ningún momento se amplió la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio"⁸⁹

La Corte Suprema de Justicia al entrar a conocer del recurso de Casación contra la sentencia anterior, expresó en sentencia del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho: "La Corte examinó el recurso, advirtiendo error en su planteamiento, pues únicamente se indica que se interpone por motivo de fondo, pero no citó ningún caso de procedencia. Sin embargo, por

⁸⁸ Artículo 439: *Motivos*. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

⁸⁹ ANEXO 17: Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha 11 de febrero de 2002; Sentencia de la Sala Decimocuarto de la Corte de Apelaciones de Cobán de fecha 1 de julio de 2002, Sentencia de la Sala Décimo de la Corte de Apelaciones con fecha 2 de diciembre de 2002. En sentencias de diferentes Salas de Apelaciones de los Tribunales de Justicia se ha concluido que la falta de imputación de la circunstancia agravante de peligrosidad criminal impide al tribunal tener por acreditado este extremo.

000266

tratarse de imposición de la pena de muerte, la Cámara entra a conocer el mismo y de su análisis arriba a lo siguiente:

- a) Cuando en el recurso de casación se invoca un motivo de fondo, las normas legales señaladas como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal. En el caso en examen la denuncia se refiere a la imposición y calificación jurídica de los hechos; sin embargo, la recurrente denuncia infracción de los artículos 430, 373 y 388 del Código Procesal Penal, normas de naturaleza eminentemente adjetiva, defecto de planteamiento que imposibilita examinar el recurso;
- b) La recurrente denuncia en el mismo motivo infracción del artículo 65 del Código Penal. Si bien tal disposición es de naturaleza sustantiva, la Interponente se limitó a expresar su inconformidad con lo resuelto en ese aspecto; pero omitió formular tesis que dé sustento a su denuncia, lo cual imposibilita el examen del caso⁹⁰
- c) Por tratarse de condena de muerte, la Corte examinó de oficio la sentencia de segunda instancia (...) y si en el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales (...) comprobándose que el proceso se substanció con las garantías procesales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación .”

Igualmente, en la sentencia de 18 febrero de 1999, la Corte de Constitucionalidad también hizo una lacónica relación sobre los motivos para rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ramírez contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, las instancias judiciales que revisaron la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez violaron en su perjuicio el derecho a una revisión integral del fallo condenatorio establecido en el artículo 8 (2) h) e impidieron que tuviera un recurso efectivo en contra de la decisión judicial que dictó privarle de la vida, y que en el presente caso fue emitida arbitrariamente.

La falta de una tutela judicial efectiva de los órganos superiores que conocieron del caso también constituye una violación del Artículo 25 (1) de la Convención

El artículo 25 (1) de la Convención Americana establece

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud de dicha disposición, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos⁹⁰. Dichos recursos deben ser sustanciados de

⁹⁰ Corte Interamericana, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia 26 de junio de 1986, párrafo 91; Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 24; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Ser. C N° 2 (1987), párrafo 92.

000266 bis

tratarse de imposición de la pena de muerte, la Cámara entra a conocer el mismo y de su análisis arriba a lo siguiente:

- a) Cuando en el recurso de casación se invoca un motivo de fondo, las normas legales señaladas como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal. En el caso en examen la denuncia se refiere a la imposición y calificación jurídica de los hechos; sin embargo, la recurrente denuncia infracción de los artículos 430, 373 y 388 del Código Procesal Penal, normas de naturaleza eminentemente adjetiva, defecto de planteamiento que imposibilita examinar el recurso;
- b) La recurrente denuncia en el mismo motivo infracción del artículo 65 del Código Penal. Si bien tal disposición es de naturaleza sustantiva, la interponente se limitó a expresar su inconformidad con lo resuelto en ese aspecto; pero omitió formular tesis que dé sustento a su denuncia, lo cual imposibilita el examen del caso"
- c) Por tratarse de condena de muerte, la Corte examinó de oficio, la sentencia de segunda instancia (...) y si en el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales (...) comprobándose que el proceso se substanció con las garantías procesales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación..."

Igualmente, en la sentencia de 18 febrero de 1999, la Corte de Constitucionalidad también hizo una lacónica relación sobre los motivos para rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ramírez contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Por lo anteriormente expuesto, las instancias judiciales que revisaron la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez violaron en su perjuicio el derecho a una revisión integral del fallo condenatorio establecido en el artículo 8 (2) h) e impidieron que tuviera un recurso efectivo en contra de la decisión judicial que dictó privarle de la vida, y que en el presente caso fue emitida arbitrariamente

La falta de una tutela judicial efectiva de los órganos superiores que conocieron del caso también constituye una violación del Artículo 25 (1) de la Convención

El artículo 25 (1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud de dicha disposición, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos⁹⁰. Dichos recursos deben ser sustanciados de

⁹⁰ Corte Interamericana, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia 26 de junio de 1986 párrafo 91; Opinión Consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 24; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987 Ser. C N° 2 (1987), párrafo 92.

000266bis

- Anexo 3** Petición de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2000
- Anexo 4** Solicitud de reiteración de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2000
- Anexo 5** Observaciones del peticionario, solicitud reiterada de medidas cautelares y escrito de ampliación, del 12 de noviembre del año 2001
- Anexo 6** Observaciones de los peticionarios de fecha 31 de marzo de 2004
- Anexo 7** Segunda petición de indulto de fecha 6 de mayo de 2004
- Anexo 8** Observaciones del peticionario del 7 de septiembre de 2004 sobre el cumplimiento del Estado de las recomendaciones de la CIDH
- Anexo 9** Nueva solicitud de medidas cautelares del 2 de febrero de 2004
- Anexo 10** En nota de 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado de Guatemala la decisión de la Comisión
- Anexo 11** Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de diciembre de 2001
- Anexo 12** Decreto Gubernativo 235-2000
- Anexo 13** Svendsen, Kristin y Cetina, Gustavo: El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala. Guatemala, agosto 2004
- Anexo 14** Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal
- Anexo 15** Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala 1ª Edición, 2001
- Anexo 16** Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 25 de octubre de 2002
- Anexo 17** Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha 11 de febrero de 2002; Sentencia de la Sala Decimocuarto de la Corte de Apelaciones de Cobán de fecha 31 de julio de 2002; Sentencia de la Sala Décimo de la Corte de Apelaciones con fecha 2 de diciembre de 2002
- Anexo 18** Dictamen de la Corte de Constitucionalidad del 25 de noviembre de 1986
- Anexo 19** Petición de indulto del 27 de julio de 1999

000267

conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 (1)), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados (artículo 1 (1)). Además, el artículo 25 (1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma.

Por lo tanto, para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, entre otros, es indispensable que dicho recurso se tramite en apego a las mínimas garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención.

En ese sentido, la Corte tomó en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte en el Caso Hilaire y otros, y concluyó que la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana⁹¹.

A la luz del anterior desarrollo jurisprudencial, los peticionarios consideran que existen pruebas suficientes para concluir que mediante la imposición de la pena de muerte a Fermin Ramirez en un procedimiento penal en el que se violaron las reglas del debido proceso, en particular, se desconoció el principio de la correlación entre la acusación y la sentencia. En la medida que se le acusó y abrió a juicio por unos hechos y se le condenó por otros, se le violó su derecho a ser oído y a contar con los medios y el tiempo necesario para ejercer su derecho de defensa y así el Estado guatemalteco incurrió en una violación al derecho de la tutela judicial efectiva.

En relación con la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana ha reiterado:

"...que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁹².

Al respecto, es evidente que ninguno de los recursos intentados resultó eficaz para asegurar la protección de los derechos consagrados por la Convención Americana, como son el debido proceso a favor de Fermin Ramirez aún cuando, a pesar de la precariedad de los medios con los que contaba, la defensa alegara y demostrara la ausencia de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación que determinó la aplicación de la pena de muerte, así como la falta de medios adecuados para ejercer la defensa.

Con respecto a ese último aspecto, los peticionarios observan que la ausencia de fundamento probatorio sobre los hechos en los que consistieron la mayoría de las causales de agravación de delito establecidas por el Tribunal de Sentencia, los cuales no fueron debidamente señalados en

⁹¹ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 148.

⁹² Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 150.

000268

la sentencia, constituyeron otro obstáculo que restringió objetivamente las posibilidades de la defensa de controvertir cuestiones de derecho relevantes sobre dichas circunstancias agravantes, en particular, en los recursos de apelación y casación.

Por lo tanto, aún cuando formalmente Fermín Ramírez hizo uso los diversos recursos que consagra la legislación adjetiva guatemalteca para impugnar la sentencia de pena de muerte proferida en su contra, los peticionarios sostienen que los mismos no fueron eficaces, lo cual constituye una violación al artículo 25 de la Convención Americana.

F. Violación al Artículo 4 de la Convención Americana en Relación con su Artículo 1(1)

El artículo 4 (1) de la Convención Americana dispone.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte de sus instrumentos rectores, a la norma de una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso⁹³.

A lo anterior se adiciona el criterio, generalmente reconocido, según el cual la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la afectación del más valioso de los derechos – el derecho a la vida – y que, una vez implementado, es irrevocable e irreparable.

La Corte Interamericana y la Comisión han interpretado que el artículo 4 de la Convención Americana contempla tres grupos de limitaciones para la aplicación de la pena de muerte⁹⁴. El primero se refiere a la imposición de la pena de muerte en un juicio llevado a cabo en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al ámbito de aplicación de la pena, el cual debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. El tercero se refiere al principio jurídico según el cual la pena de muerte sólo puede aplicarse a través de un procedimiento de dictado de sentencias "individualizadas", que permitan atender ciertas consideraciones propias del procesado, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

⁹³ Ver CIDH. Caso McKenzie y otros, párrafo 186-187; CIDH. Caso Edwards, párrafo 109; CIDH y análogamente los casos Martínez Villarreal, párrafo 52; Baptiste, párrafos 74 y 75. Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/52/734/1997. Asimismo, ver, Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4 (2) y 4 (4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 52 y 54.

⁹⁴ Corte Interamericana, Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, párrafo 55, Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 100.

000269

En relación con esta última limitación, los peticionarios consideran que ciertas circunstancias del procesado y del delito del que se trate pueden prohibir la imposición o aplicación de la pena de muerte y, en consecuencia, deben tenerse en cuenta al sentenciar a muerte a una persona.

Asimismo, la Comisión ha sido consistente al determinar que la imposición de la pena de muerte de manera congruente con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención exige un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso. Esto incluye, aunque no se limita a ello, argumentos y pruebas en cuanto a si algunos de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención podrían prohibir la imposición de la pena de muerte⁹⁵.

Como fundamento de lo anterior, debe tenerse en cuenta un principio común a las jurisdicciones democráticas que han mantenido la pena de muerte, según el cual esta pena sólo debe implementarse en procesos ajustados a la reglas del debido proceso, en el que procesado tenga derecho a presentar argumentos y pruebas sobre los hechos que se le imputan así como relativas a toda posible circunstancia agravante o atenuante referida a su persona o su delito.

De un análisis integral del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta, entre otros supuestos, al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto⁹⁶. En ese mismo sentido, el artículo 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte establece que "sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo".⁹⁷ Por su parte la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que la ejecución de un condenado a muerte en un proceso donde no se respetan las garantías judiciales mínimas, constituye una violación del derecho a la vida⁹⁸.

La Comisión afirma que la ejecución de Fermín Ramírez en cumplimiento de una sentencia arbitraria emitida en un proceso en el que, como ha sido establecido, se incurrieron en violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, en particular, al derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, constituirá una privación arbitraria de la vida del condenado. A Fermín Ramírez no sólo se le condenó por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa, sino que el Tribunal de Sentencia estableció su peligrosidad social, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que en la acusación se le hubiese imputado dicha circunstancia agravante, a fin de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa.

⁹⁵ Ver CIDH. Caso Rudolph Baptiste, *supra*, 740-763, y Caso McKenzie y otros, *supra*, parr. 207. Véase análogamente, Caso Edwards, *supra*, párrafo 151.

⁹⁶ Corte Interamericana. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No 94, párrafo 100.

⁹⁷ Ver Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte. Art. 5.

⁹⁸ Ver Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Cuestión de la pena de muerte*, Resolución No 1997/12, www.unhcr.ch

000270

Por lo tanto, los peticionarios concluyen que el Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermin Ramirez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

G. Violación del Artículo 9 en Relación con los Artículos 2 y 4 (1) de la Convención Americana

El artículo 9 de la Convención Americana establece:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En este sentido, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros, ha manifestado que:

"La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos **estrictos y unívocos**, que acotan claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La **ambigüedad en la formulación** de los tipos penales genera dudas y **abre el campo al arbitrio de la autoridad**, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana"⁹⁹.

De conformidad con el artículo 132 del Código Penal de Guatemala in fine, se indica:

"Al reo de asesinato se le impondrá la pena de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y la ocasión, la manera de realizarlo y los motivos determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente".

En lo siguiente se muestra cómo la circunstancia agravante de "mayor particular peligrosidad del agente" es incompatible con los esquemas de protección más fundamentales de los derechos humanos y en especial con el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹⁹ Corte Interamericana. Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 121

000271

Con ello, se muestra por qué la aplicación de la pena de muerte bajo el artículo 132 del Código Penal guatemalteco constituye una discriminación subjetiva y conlleva una privación arbitraria del derecho a la vida en contravención a los artículos 2 y 4 (1) de la Convención, los cuales establecen:

Artículo 2 - [s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4 (1) - Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente¹⁰⁰.

El artículo 9 de la Convención, tal y como ha sido interpretada por la Corte Interamericana, exige una precisa definición normativa y por lo tanto una aplicación estricta y unívoca de la ley penal. El término "peligrosidad del agente", que es la agravante que permite la imposición de la pena de muerte en el delito de asesinato en Guatemala, es un término que no contiene tal precisión.

Por su propia naturaleza, el término peligrosidad del agente, conlleva hacia criterios valorativos y subjetivos, que dejan al juez o tribunal una apreciación arbitraria del término, no compatible con el mandato de taxatividad que impone el artículo 9 de la Convención Americana

En este sentido, ha señalado el autor italiano Luigi Ferrajoli que:

"Únicamente el hecho objetivo, en la medida en que presenta supuestos jurídicos de naturaleza verificable y comprobable empíricamente, pueden dar lugar a consecuencias jurídicas en el campo penal"¹⁰¹.

De allí que las valoraciones meramente subjetivas, tales como la peligrosidad del delincuente, o las características personales del autor deben quedar completamente excluidas, por imperativo del principio de legalidad, para fundar consecuencias jurídicas en contra del reo y con ello también se cumpliría con el mandato de protección a la dignidad humana, en este caso la del reo, tal como se desprende de la concepción antropocéntrica que pregonan la Convención.

Está claro que el principio *nullum crimen, nullum poena sine lege* o de legalidad del artículo 9 de la Convención obliga a los Estados Partes al desarrollo de un **Derecho Penal del Hecho** que consecuentemente **prohíbe** de forma absoluta leyes penales que tengan como fundamento la personalidad del sujeto o su supuesta peligrosidad. Como ha señalado la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala, los tipos penales deben contener la descripción de la conducta

¹⁰⁰ La Corte Interamericana ha establecido que la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta, entre otros supuestos, al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto (Corte Interamericana. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No. 94 párrafo 100).

¹⁰¹ Ferrajoli, L. - Derecho Penal y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid. Página 35.

000272

prohibida de una manera precisa, de forma tal que se acomoden al principio de *lex stricta* y *lex scripta*¹⁰².

El artículo 9 de la Convención Americana, en consecuencia, dispone que una persona sólo puede ser castigada por **acciones u omisiones**. Establece un programa político criminal basado en un derecho penal del acto o del hecho. Un sistema penal del hecho prohíbe que se pueda aplicar penas a una persona por sus características físicas, condiciones personales u otros aspectos altamente subjetivos, como la peligrosidad del autor.

El Penalista alemán Claus Roxin entiende por derecho penal del hecho:

"una regulación legal en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente o a la suma a varias acciones de ese tipo, la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la **conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo**"¹⁰³.

Agrega que un sistema de derecho penal ha de estructurarse de modo completamente distinto según se base en un derecho penal del hecho o en un derecho penal de autor; y va tan lejos en esa idea que se considera que en esa decisión reside la **cuestión central** de la concepción del sistema penal: "**Hecho concreto o personalidad**" ésta es la pregunta sobre el fundamento primario de todo el sistema"¹⁰⁴.

La Convención Americana – al disponer en el artículo 9 que una persona sólo puede ser castigada por **acciones u omisiones** – rechaza completamente el derecho penal de autor o basado en la personalidad, o la supuesta peligrosidad, presente o futura del delincuente. De allí que todo el sistema penal – incluyendo, por supuesto, la determinación e individualización de la pena – debe basarse en normas penales sustentadas en conductas; las normas penales no pueden estar basadas sobre la personalidad del delincuente o su futura peligrosidad.

El artículo 132 del Código Penal guatemalteco es una manifestación de un **de derecho penal de autor**, que refleja un programa político criminal basado en la idea de que es posible prevenir delitos basados en la inoculación a través de la pena de muerte de ciertos delincuentes que presentan determinadas características personales: **su supuesta peligrosidad**. La peligrosidad del autor estaría evidenciando la necesidad de aplicar medidas para prevenir **hipotéticos** delitos futuros. Demás está decir que una concepción tal del derecho penal es incompatible con el derecho penal del hecho y la obligación del artículo 9 de la Convención de garantizar el principio de legalidad.

En el mismo sentido se expresó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

¹⁰² ANEXO 18: Dictamen de fecha 25 de noviembre de 1986 sobre el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la Corte de Constitucionalidad.

¹⁰³ Claus Roxin, Manual de Derecho Penal. Parte General I. Civitas, Madrid, 1997 Pág 176-177 (Sufragado es nuestro).

¹⁰⁴ Claus Roxin, Manual de Derecho Penal. Parte General I. Civitas, Madrid, 1997 Página 177.

000273

"el derecho penal del hecho y su correlato, el principio *nullum crimen sine conducta*, derivan su contenido material directamente del carácter de persona de todo ser humano"¹⁰⁵.

El principio *nullum crimen sine conducta* significa que "no se puede fundar ninguna pena en una característica del hombre, sino únicamente en una acción, conducta o acto del mismo es un requisito que se deriva a contrario sensu de la prohibición de discriminación de los artículos 1 y 24 de la Convención, que establecen el principio de igual protección frente a la ley"¹⁰⁶.

En consecuencia, los delitos como fundamento de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interior, y ni siquiera genéricamente de hechos vagos o indefinidos, sino que deben concretarse en acciones humanas describibles exactamente, en cuanto a tales, por la ley penal. Si el legislador decide castigar ciertas conductas, debe ser capaz de describirlas en la norma. La peligrosidad no es una conducta sino una forma o manera de ser, es un rasgo de la personalidad y a la persona no se le puede castigar por lo que es, de ahí que no pueda servir de fundamento para que el juez determine, con base en criterios puramente intuitivos, la aplicación de una pena.

Y como bien señala Gracia Martín, en el juicio de peligrosidad no puede haber nunca certeza absoluta¹⁰⁷. De allí que en los estados democráticos se haya excluido la posibilidad de aplicar penas con base en la peligrosidad del autor, pues el juicio de peligrosidad es eminentemente especulativo y abre la puerta a la arbitrariedad absoluta del juzgador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los artículos 1 y 24 de la Convención Americana ha indicado:

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley". "La noción de igual se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de los derechos que si reconocen a quienes se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".

"Sin embargo...es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma a la dignidad humana... sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable"¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Zaffaroni, R.E. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina* (primer informe), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Desalma, Buenos Aires, 1985, Página 27.

¹⁰⁶ Zaffaroni, R.E. *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Página 27 y ss.

¹⁰⁷ Gracia Martín, L. *Lecciones sobre consecuencias jurídicas*.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984

000274

La peligrosidad constituye una justificación no objetiva ni razonable para un trato distinto, pues se basa en determinaciones jurídicamente no definidas en la ley, y que en todo caso, responden a criterios arbitrarios y eminentemente subjetivos con relación a una persona y consecuentemente, discriminatorios.

En este mismo sentido, el tribunal constitucional español estableció en la importante sentencia 150/91 que:

"La constitución española consagra, sin duda, el principio de culpabilidad como principio estructural básico del derecho penal y que no es constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determina las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos"¹⁰⁹.

En el caso Cantoral Benavides, también la Corte Interamericana señaló que la utilización de "expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas"¹¹⁰ constituye una violación al artículo 9 de la Convención.

En el Caso Hilaire, la Corte Interamericana sobre este punto declaró:

"Con base en la disposición transcrita, esta Corte ha sostenido reiteradamente que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica"¹¹¹.

Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurrir en violación del artículo 2 de la Convención"¹¹².

También sostuvo la Corte que:

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional Español. 150/1991, sentencia de fecha 4 de julio 1991 (<http://www.boe.es/boe/boe-1991-07-04/boe-1991-07-04-150-1991-0150.html>).

¹¹⁰ Corte Interamericana, Caso Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 155.

¹¹¹ Corte Interamericana, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 87.

¹¹² Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafos 112 y 113.

000275

"De igual manera, en el *Caso Barrios Altos* la Corte sostuvo que a causa de la adopción de las leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió la obligación de adecuar a ésta el derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la misma¹¹³

La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la *Ley de Delitos contra la Persona* es per se violatoria de esa disposición convencional¹¹⁴. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual "en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición"^{115 116}.

En conclusión, la ambigüedad en el término peligrosidad, que provoca inseguridad jurídica, unida a su carácter eminentemente discriminatorio, lo configura como un término que abre la puerta a la inseguridad jurídica. Por ello, la aplicación de la pena de muerte bajo el artículo 132 del Código Penal guatemalteco constituye per se una discriminación subjetiva y conlleva una privación arbitraria del derecho a la vida en contravención al artículo 4.1 de la CADH.

Así, la promulgación del artículo 132 del Código Penal constituye también una violación al artículo 2 de la Convención que obliga a los Estados partes de adecuar su legislación a la misma, tal y como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención¹¹⁷:

"La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad Internacional para el Estado"¹¹⁸

Por otra parte, en la misma opinión consultiva, la Corte señaló:

"que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad Internacional del Estado"¹¹⁹.

¹¹³ Corte Interamericana, *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrafo 42.

¹¹⁴ Corte Interamericana, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 98.

¹¹⁵ Corte Interamericana, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párrafo 43.

¹¹⁶ Corte Interamericana, *Caso Hilaira, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párrafos 115 y 116.

¹¹⁷ Opinión Consultiva 14/94 del 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la CADH).

¹¹⁸ Opinión Consultiva 14/94 del 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la CADH), párrafo 50.

¹¹⁹ Opinión Consultiva 14/94 del 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la CADH), párrafo 57.

000276

En tal sentido, la imposición de la pena de muerte al señor Fermín Ramírez con base en una ley que es incompatible con la Convención, es un incumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala de respetar y garantizar el derecho a la vida del señor Fermín Ramírez, que genera por sí mismo responsabilidad estatal con base en el artículo 2 de la Convención.

Como se ha establecido anteriormente, la eventual ejecución de Fermín Ramírez en cumplimiento de una sentencia arbitraria emitida en un proceso en que se incurrieron en violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, en particular, al derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, constituirá una privación arbitraria de la vida del condenado, es decir, constituiría una violación al artículo 2. A Fermín Ramírez no sólo se le condenó por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa, sino que el Tribunal de Sentencia estableció su peligrosidad social, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que en la acusación se le hubiese imputado dicha circunstancia agravante, a fin de presentar medios de pruebas científicos adecuados para su defensa.

Por lo tanto, los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 (1), 2, y 4 (1) del mismo instrumento por la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

H. Violación al Artículo 4 (6) con el Artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 4.6 de la Convención establece que:

[T]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrían ser concedidos en todo los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En relación al artículo 4.6, la Corte Interamericana declaró en el Caso Hilaire que:

El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 11, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a la pena capital pueda hacer valer, de manera cierta, todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.

La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas del presente caso, se caracterizó por la falta de transparencia, falta de publicidad y falta de

000277

participación de las víctimas, lo que resulta en una violación de lo estipulado en el artículo 4.6 en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana¹²⁰.

A su vez, la Comisión Americana ha expresado, en el Caso Baptiste vs. Grenada¹²¹ que el derecho al indulto y la interpretación del artículo 4.6 de la Convención, implica algo más que la existencia de una legislación que disponga un proceso conforme al cual el Ejecutivo puede ejercer la autoridad de conceder amnistía, indultos o conmutaciones de las sentencias:

"A efectos de brindar a los condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe establecer y ofrecer un procedimiento conforme al cual los condenados puedan interponer una petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia y formular declaraciones en respaldo de su petición; si no existen protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo 4 (6) de la Convención Americana pierde sentido, transformándose en un derecho sin recurso. Esta interpretación no puede sostenerse a la luz del objetivo y el propósito de la Convención Americana"¹²².

La Comisión llegó a la conclusión que "el Estado no ha respetado el derecho del Sr. Baptiste consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia".

Por lo tanto, recomendó al Estado de Grenada que "...otorgue al Sr. Baptiste una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación; y que "adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia"¹²³.

En el presente caso, el señor Fermín Ramírez presentó el 27 de julio del 1999 el recurso de gracia¹²⁴ al Presidente de la República ante el Ministerio de Gobernación, mediante memorial recibido en la Oficina de Receptoría del Ministerio de Gobernación¹²⁵. Esa misma fecha el expediente fue elevado a la Oficina Mayor del Ministerio de Gobernación, asignándole la clave 2625. El 31 de mayo del año 2000, el memorial se identificó en la Secretaría General de la Presidencia de la República en el libro P folio treinta y uno (31) en la casilla setenta y uno (71)¹²⁶.

Después de que Fermín Ramírez solicitó al Presidente Álvaro Arzú el recurso de gracia, éste le fue resuelto de manera negativa por medio del Acuerdo Gubernativo número 235-2000 es mismo día, el 31 de mayo 2000, publicado en el Diario Oficial de Guatemala Diario de Centro América de

¹²⁰ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafos 188 y 189.

¹²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/00. Caso 11.743 Rudolph Baptiste.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/00. Caso 11.743 Rudolph Baptiste, párrafo 121

¹²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/00. Caso 11.743 Rudolph Baptiste, párrafo 152

¹²⁴ ANEXO 19: Petición de indulto de fecha 27 de julio de 1999.

¹²⁵ ANEXO 20: Expediente administrativo del 27 de julio de 1999

¹²⁶ ANEXO 21: Receptoría de la Secretaría General de la Presidencia de la República en el libro P folio treinta y uno (31) en la casilla setenta y uno (71)

000278

fecha 2 de junio de 2000, por el presidente Alfonso Portillo¹²⁷. El presidente argumentó que denegaba el recurso de gracia debido a que el conmutar la pena significaría una vulneración a la división de poderes del Estado.

La acción anterior fue una actitud arbitraria y constituía per sé una violación principio del debido proceso de Fermín Ramírez, por los siguientes puntos:

1. En el momento en que el Presidente dictó el Acuerdo Gubernativo 235-2000, no existía una ley vigente que regulara el trámite del indulto en nuestra legislación, de tal manera que tanto el procedimiento como la decisión fueron arbitrarios.
2. Se denegó el recurso sin que existiera una norma que regulara un proceso específico.

El Presidente Portillo, en el decreto 235-2000, expresó que había emitido su decisión con base en lo establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya había aclarado con anterioridad en un Opinión Consultiva que el Decreto 159 se encontraba derogado. En este sentido, la Corte dictaminó, "no existiendo disposición en contra en la Constitución Política de la República, sino simplemente una omisión en estipular otros recursos en los casos de pena de muerte, por la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta ha pasado a formar parte del derecho interno vigente, por lo que su aplicación es inexcusable. En consecuencia, puede afirmarse que de conformidad con la Convención citada toda persona condenada a muerte tiene expedita la vía del recurso de gracia para que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad"¹²⁸. En esa misma opinión, la Corte de Constitucionalidad opinó que "el recurso de gracia contenido en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa no se encontraba vigente, pero el recurso de gracia sí, por virtud de los tratados internacionales". Señaló además que "es competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, conocer y resolver el recurso de gracia", en aplicación en lo dispuesto por el artículo 19, inciso 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 93)¹²⁹.

Sin embargo, el artículo 19 inciso 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo fue derogado por haberse emitido una nueva Ley del Organismo Ejecutivo en el año 1997¹³⁰. La nueva ley no contempla la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, ni por parte del Ministerio de Gobernación ni por ningún otro Ministerio, ni por el Presidente de la República.

Posteriormente, al rechazar la petición del recurso de gracia solicitado por Fermín Ramírez, el Presidente de la República remitió al Congreso una iniciativa de ley para derogar el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. El Congreso emitió el decreto 32-2000 del 1 de junio de 2000, a través del cual derogó el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa¹³¹.

¹²⁷ ANEXO 12: Acuerdo Gubernativo 235-2000.

¹²⁸ ANEXO 22: Expediente 323-93. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad dada el 22 de septiembre de 1993.

¹²⁹ ANEXO 22: Expediente 323-93, Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad dada el 22 de septiembre de 1993.

¹³⁰ ANEXO 23: Ley del Organismo Ejecutivo del 1997. Ver artículo 54 a) de la ley.

¹³¹ ANEXO 23. Decreto 32-2000 del 1 de junio de 2000 de: Congreso de la República y Observatorio Judicial. No. 11, Año 2, Guatemala, septiembre, 1999.

000279

En conclusión, no existía en Guatemala al momento de la resolución de la petición de gracia del señor Fermín Ramírez ningún proceso que regulase lo relativo al indulto: el proceso de Fermín Ramírez fue realizado sin formalidades legales, sin audiencia y sin participación de la víctima como se demuestra con las fotocopias del expediente administrativo tramitado ante el Ministerio de Gobernación¹³².

Con la "derogatoria" del decreto 159 de la Asamblea Legislativa, el Estado se encuentra incumpliendo su deber de establecer el recurso que haga viable el derecho del condenado a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o la amnistía. Ningún procesado a pena de muerte puede actualmente solicitar el indulto porque no hay proceso establecido, pudiéndose inferir de la ecuación lógica anterior el mismo resultado que en el caso Baptiste: no existe ningún procedimiento ni mecanismo que especifique la manera en que los condenados a pena capital pueden presentar un pedido de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.

En el presente caso, el Presidente de la República de Guatemala carecía tanto de facultades legales como de un procedimiento específico para poder tramitar el indulto del señor Fermín Ramírez. Pese a este vacío legal, el Presidente de la República admitió para su trámite la solicitud de indulto y procedió a emitir una resolución definitiva, sin que existiera proceso legal.

Por lo tanto, el procedimiento a través del cual se conoció de la solicitud de gracia del señor Fermín Ramírez no reunía los requisitos de un debido proceso legal, ya que en ese momento no existía norma jurídica que regulara su trámite. De esa cuenta, la resolución denegatoria del indulto del Presidente Portillo es nula de pleno derecho.

Por otra parte, la nueva solicitud de Indulto presentada por el señor Fermín Ramírez no puede ser tramitada ni resuelta, ante el vacío legal existente en cuanto al procedimiento y autoridad que debe conocer del recurso.

En este sentido, el Estado no garantizó un procedimiento efectivo para otorgarle la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, dejando de cumplir de esta manera con los requisitos establecidos en el artículo 4.6 de la Convención y con las obligaciones de Estado establecidas en el artículo 1.1 del mismo texto.

I. Violación al Artículo 5 (1), 5 (2) Y 5 (6) en Relación con el Artículo 1 (1) de la Convención

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el ámbito del sistema universal de protección a los derechos humanos existen además instrumentos específicos relacionados con los derechos humanos de las personas privadas de

¹³² Ver ANEXOS 12, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

000280

libertad Al respecto, los principales son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que establecen importantes estándares y normas para el tratamiento de los detenidos.

Toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos¹³³.

La Comisión Interamericana ha sostenido en forma general que:

"el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante [...] La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. [...] Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional"¹³⁴. (Neira Alegria)

Las disposiciones 10; 11(a); 11(b); 12; 15; 21(1); 22 (1), (2), (3); 24; 25 (1); 26 (1) a), b), c), d), e); 29 a), b), c); 30 (1); y 44 (2) de las Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas¹³⁵ establecen importantes estándares y normas en relación al alojamiento, instalaciones sanitarias, higiene, alimentación, trabajo, servicio médico, sistema disciplinario y ejercicio de las personas privadas de libertad¹³⁶.

¹³³ Corte Interamericana, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No 68 párr 78 y Caso Neira Alegria y otros, Sentencia de 19 de enero de 1996, párrafo 60.

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafos 136 y 137.

¹³⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas el 30 de agosto de 1945 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/811, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 ONU ESCOR Supp. (N°1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), enmendada E.S.C. res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (N°1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Ver también CIDH, Caso McKenzie, Párrafo 289; Caso Edwards, Párrafo 195; Caso Baptista, Párrafo 138. Asimismo, Corte Interamericana, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 19.

¹³⁶ Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

13. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

000281

En su condición de condenado a la pena de muerte, el señor Fermín Ramírez ha sido sometido por el Estado guatemalteco a condiciones de detención que no se adecuan a estos estándares internacionales y ha tenido que soportar una prolongada espera de su ejecución, de casi siete años.

Las condiciones de detención del señor Ramírez, descritas con antelación, causan un sufrimiento psicológico y una angustia constante en la presunta víctima, lo cual se ha manifestado en enfermedades psicosomáticas (úlceras gastritis) y un miedo profunda que un día llegará el día de su ejecución. Sufre de "síntomas de taquicardia, temblor en el cuerpo en general" y "le cuesta dormir, tiene sueño durante el día, y como poco". Asimismo, "siempre esta alerta, cuando se enoja por algo tartamudea, le irritan mucho los ruidos...". En este mismo sentido, "su estado de ánimo es triste, deprimido"¹³⁷. No obstante estos sufrimientos, no recibe ningún tratamiento adecuado por parte del Estado, ni siquiera le ha permitido al señor Ramírez concurrir a sus citas en el hospital.

20 1). Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite

21 (1). El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

22 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25 1). El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

26 1). El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30 1). Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

44 2). Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

¹³⁷ Anexo 14: Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal

000282

La Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación coactiva; el aislamiento en celda reducida con otros presos, sin ventilación ni luz natural; restricciones al régimen de visitas; y deficiente atención médica, entre otras, representan formas de tratamiento cruel e inhumano en el sentido del artículo 5 (2) de la Convención Americana¹³⁸.

Precisando el tema del aislamiento, la Corte ha establecido que "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"¹³⁹. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores con relación con la incomunicación que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"¹⁴⁰. También, ha señalado la Corte, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú que "las restricciones al régimen de visitas (...) constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención"¹⁴¹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó en el Caso Soering vs. Reino Unido que el llamado fenómeno del corredor de la muerte es un trato cruel, inhumano y degradante, violatorio al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (equivalente al Art. 5 de la Convención Americana) y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, las condiciones de detención a la espera de ejecución¹⁴². La Corte Interamericana falló, en el Caso Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago, que las condiciones de detención constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que las víctimas de este caso se encontraban viviendo en situaciones que afectaban su integridad física y psíquica¹⁴³.

El Estado no ha observado estos parámetros mínimos de tratamiento en relación con las condiciones de reclusión del señor Ramírez. Los peticionarios consideran que el efecto de esas condiciones (en particular el encierro que sufrió durante casi tres años en el "Sector 11"), sin posibilidad de realizar más ejercicio que dar unos pasos de un lado al otro dentro de la celda; la falta de instalaciones adecuadas para su higiene personal y la escasez de agua, también para beber; la falta de programas educativos y laborales; la falta de acceso a sus hijos y, en general, la incomunicación bajo el cual se encuentra detenido; la falta de asistencia médica, incluso psicológica; sumados al tiempo prolongado en que ha estado recluso bajo el fenómeno del

¹³⁸ Véase al respecto, Corte Interamericana, Caso Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 85 y 89.

¹³⁹ Corte Interamericana, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 90.

¹⁴⁰ Ver CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.

¹⁴¹ Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 58.

¹⁴² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Soering, 1/1989/161/217 párrafo 111 ("having regard to the very long period of time spent on death row in such extreme conditions, with the ever present and mounting anguish of awaiting execution of the death penalty (...) the applicant's extradition to the United States would expose him to a real risk of treatment going beyond the threshold set by Article 3").

¹⁴³ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafos.167 y 169.

000283

corredor de la muerte; debe considerarse un trato cruel inhumano y degradante, prohibido según el artículo 5 de la Convención Americana¹⁴⁴.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que carecer de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas incrementa el sufrimiento mental del condenado¹⁴⁵ y que las condiciones de detención agravan los sufrimientos anímicos por el hecho de estar condenado a la pena de muerte¹⁴⁶. La constante angustia bajo la que ha estado sometido el señor Ramírez por más de seis años, se agravó fuertemente por la ejecución de los señores Cerrate y Catino en junio de 2000, cuando ellos fueron llevados al módulo de ejecución y la presunta víctima, quién, conjuntamente con ellos, había recibido la denegatoria de su petición de indulto.

Adicionalmente, los familiares de Fermin Ramírez se han visto expuestos también a graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de ver a un ser querido bajo el fenómeno del corredor de la muerte. Entre los hechos principales que ha sufrido la familia del señor Ramírez, derivados de su condición de condenado a muerte, se desprenden:

- a) La conviviente del señor Fermin Ramírez, Ana Lucrecia Sis, fue despedida de su trabajo en el momento en que sus empleadores tomaron conocimiento que era esposa del señor Ramírez¹⁴⁷;
- b) Ricardo Fermin Ramírez, hijo menor de la presunta víctima y Ana Lucrecia Sis, sufrió de una severa depresión como producto de la condena a muerte de su padre. Según el reporte de la trabajadora social de la defensa pública, el niño falleció como consecuencia de este estado de angustia y depresión; y
- c) Los otros hijos del señor Ramírez también padecen de un estado de depresión severo; manifiestan problemas de aprendizaje escolar y se encuentran bajo tratamiento psicológico.

Por lo tanto, la angustia mental que genera el fenómeno del corredor de la muerte se ha extendido a la familia del señor Fermin Ramírez, en infracción del artículo 5 de la Convención.

Finalmente, el Estado de Guatemala ha privado al señor Fermin Ramírez de todas las condiciones necesarias para lograr su reinserción social. El hecho que ha sido recluido bajo el fenómeno del corredor de la muerte en centros de alta y máxima seguridad donde no existe ningún programa educativo, recreativo o laboral, significa una total desatención a la obligación positiva de lograr su reinserción social. La privación de estos elementos indispensables para desarrollar una vida plena, repercute desfavorablemente en la capacidad psíquica del interno y en su integridad personal. Aumenta considerablemente la angustia proveniente de la espera de la ejecución, limitando con ello la posibilidad de vivir en libertad en el futuro.

¹⁴⁴ Véase en ese sentido, Corte Interamericana, Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafos 168-169.

¹⁴⁵ Véase en ese sentido, Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 84 m).

¹⁴⁶ Véase en ese sentido, Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, Párrafo 84 o).

¹⁴⁷ ANEXO 25: Informe Socio-Económico elaborado por la Licenciada Micaela Velásquez Herrera, Trabajador social del Instituto de la Defensa Pública Penal de fecha 10 de noviembre de 2004.

000284

En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" consideró que "no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad" y, por ello, concluyó "que en ningún momento existieron (...) las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes..."¹⁴⁸

En virtud de lo expuesto, los peticionarios sostienen que al someter al señor Fermín Ramírez a las condiciones de detención descritas durante un tiempo estrechamente prolongado, consiste en una violación a su integridad física, mental y moral y que el Estado por tanto ha violado el artículo 5(1), 5(2) y 5(6) de la Convención.

J. Violación del Derecho a la Vida Familiar – Artículo 17

La Convención Americana, artículo 17 señala que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sobre este punto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que:

"El niño nacido de una unión es ipso jure parte de esta relación; por consiguiente, desde el momento del nacimiento del niño y por el mero hecho de éste, existe entre el y sus padres un vínculo que implica la vida familiar, incluso si los padres no se encuentran viviendo juntos..."¹⁴⁹

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño amplía la protección del derecho a la vida familiar al indicar en su artículo 9:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

¹⁴⁸ Corte Interamericana. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 169 y 170.

¹⁴⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Berrehab, Sentencia de 21 de junio de 1998, párrafo 21

000285

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas

Es claro entonces que existe un derecho de parte del señor Fermín Ramírez, de su conviviente y de sus hijos a contar con una vida familiar. Este derecho impone, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no solo una protección individual frente a interferencias arbitrarias en la vida privada, sino obligaciones positivas a cargo del Estado para asegurar su plena vigencia. Conforme ello, un Estado debe, de acuerdo con la Corte "actuar de manera calculada para permitir que los nexos familiares se desarrollen naturalmente"¹⁵⁰

El Estado de Guatemala a través de las severas restricciones carcelarias que le ha impuesto al señor Fermín Ramírez le ha privado de la posibilidad de relacionarse con sus hijos, lo cual afecta el desarrollo integral de los niños y el derecho a una vida familiar. Entre las principales limitaciones se encuentra el hecho que al señor Fermín Ramírez solo se le permite recibir una visita semanal por periodos de una hora. Efectivamente, la visita dura no más que 40-45 minutos dado el registro. El señor Ramírez ha sido sometido a este severo régimen de visitas durante los últimos casi siete años.

A través de las limitaciones anteriores, el Estado ha impedido el contacto entre el padre y sus hijos, mientras el padre se encuentra detenido, violando con ello el derecho de todo niño a contar con una familia, a relacionarse con su padre y afectando gravemente su desarrollo integral posterior. Como ha sido señalado por el Comité de los Derechos del Niño: aunque se argumenta que el castigo de los infractores siempre tiene repercusión en los parientes inocentes, cuando se trata de niños pequeños nocivos para el niño y económicamente muy costosa para el Estado (tanto a corto plazo, porque debe hacerse cargo del niño, como a largo plazo por los problemas sociales que se derivan de una separación económica)." Indicando además que los Estados deben reconocer que el encarcelamiento del padre también puede ser muy perjudicial, ya que priva al niño de un modelo de conducta importante y a menudo empobrece a la familia."¹⁵¹

¹⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Johnston, Sentencia del 13 de Junio de 1979.

¹⁵¹ UNICEF. Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (preparado por Rachel Hodgkin y Peter Newell) Ginebra, 2001. Página 126.

000286

Más allá del factor económico existen elementos afectivos y anímicos en donde el padre no puede ser substituido. El padre juega un papel primordial en el desarrollo integral de todo niño. La restricción de la libertad a que está sometido el señor Fermin Ramirez no deben afectar las relaciones entre él y sus hijos, puesto que este no es un ámbito que haya sido limitado por la sentencia de condena. Además, conforme al Artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres tienen el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular

Debe recordarse finalmente que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de observar el interés superior del niño en todos los actos, decisiones y resoluciones que tengan relevancia para el niño.

En este sentido dicha norma señala:

1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

La privación de una relación paterno-filial va en contra del interés superior del niño y le impiden el poder contar con el respaldo afectivo y económico de un padre de familia. En el caso del señor Ramirez, el régimen de seguridad le impide relacionarse periódicamente con él, lo cual agudiza el sufrimiento y la angustia de verse sometido al fenómeno del corredor de la muerte

Por lo tanto, el Estado de Guatemala ha violado en perjuicio de Fermin Ramirez y de sus hijos, el derecho a una vida familiar, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

A. Obligación de Reparar

El artículo 63.1 de la Convención, señala que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

000287

La Corte Interamericana ha establecido, en su jurisprudencia constante¹⁵², que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.

El artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado¹⁵³.

Como ya ha sido mencionado en este alegato y como ha sido demostrado por la CIDH en su demanda, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones a la obligación de respetar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial de Fermín Ramírez y su familia. Asimismo, los representantes legales de la víctima han alegado que el Estado de Guatemala también es responsable de violación a la obligación de protección de la honra y de la dignidad y de la protección a la familia de Ramírez y su familia. Tales violaciones fueron producto del proceso judicial en su contra en el cual se le condenó a la pena de muerte por el delito de asesinato. Asimismo, las violaciones siguen dándose en este mismo instante, flagrante y constantemente. Tales violaciones propiciadas por el Estado provocaron daños físicos, psicológicos y morales en la víctima y en su familia que deben ser reparados.

Como manifestó la Corte Interamericana en la sentencia sobre reparaciones en Caso Molina Theissen vs. Guatemala¹⁵⁴:

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁵⁵. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para

¹⁵² Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 141; Corte Interamericana, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 234; y Corte Interamericana, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 70.

¹⁵³ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 143; Corte Interamericana, Caso Myrna Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 236; y Corte Interamericana, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 71.

¹⁵⁴ Corte Interamericana, Caso Molina Theissen, Sentencia de 3 de julio de 2004, párrafo 42.

¹⁵⁵ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 142; Corte Interamericana, Caso Myrna Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 235; y Corte Interamericana, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 72.

000288

asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso¹⁵⁶. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional¹⁵⁷.

B. Beneficiarios

Como lo indica el artículo 63 (1): "... el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", es una exigencia que conlleva una violación a los derechos humanos, y según lo expresara esa Honorable Corte en el caso Castillo Pérez, las partes con derecho a indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. La Corte IDH ha establecido que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio¹⁵⁸.

En este caso, en atención a las violaciones a los derechos humanos sufridas por Fermin Ramirez y su familia consideramos que los beneficiarios de las reparaciones que la Honorable Corte ordene, son las siguientes personas: La víctima: Fermín Ramirez o Fermin Ramirez Ordóñez; los dos hijos procreados con su primera conviviente, Timotea Hernández y Hernández, esto es los niños Danilo Ramirez Hernández y Erick Ramirez Hernández; los cinco hijos procreados con su segunda conviviente, Ana Lucrecia Ruiz Sis: Stiven Alexander Ramirez Ruiz, Fernando Ramirez Ruiz, Marvin Geovanny Ramirez Ruiz, Elseo Ramirez Ruiz y Ricardo Fermin Ramirez Ruiz (fallecido); y su actual conviviente: Irma Azucena España; y el hijo procreado por ella: Stiven Josué Azucena España (No está reconocido por el señor Fermin Ramirez, porque en el momento que se le acusó, la madre aún no había dado luz).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para el presente caso, estima conveniente que como **medidas de reparación** se dictaminen por la Honorable Corte, medidas de indemnización, y satisfacción y garantías de no repetición. El Instituto de la Defensa Pública Penal y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en su calidad de representante legal de Fermin Ramirez, manifiesta su adhesión a la posición de la Comisión para la reparación de los daños materiales y morales sufridos por Fermin Ramirez y su familia, **ampliando el contenido de dicha reparación a las violaciones añadidas en la presente petición.**

C. Daño Material

¹⁵⁶ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 144; Corte Interamericana, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 150, y Corte Interamericana, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 73.

¹⁵⁷ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 143; Corte Interamericana, Caso Myrna Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 236; y Corte Interamericana, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 73.

¹⁵⁸ Corte Interamericana, Caso Molina Theissen, Sentencia de 3 de julio de 2004, párrafo 48.

000289

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos¹⁵⁹

La jurisprudencia de la Honorable Corte ha sido constante en incluir entre los daños materiales el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se considera los perjuicios materiales que suceden como consecuencia directa de la violación a los derechos humanos. Dentro de este rubro se incluyen los gastos que los familiares de las víctimas han incurrido como resultado de los hechos. En cuanto al "lucro cesante", se debe tomar en cuenta el ingreso que la familia de Fermín Ramírez podría haber percibido si éste no hubiera sido privado de su libertad.

Daño emergente. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que la pérdida de ingreso, gastos de gestiones ante el sistema de justicia, y los gastos por tratamiento físico y psicológico por los daños causados son objetos a reparación¹⁶⁰. También deben resarcirse los gastos manuales de la víctima durante su encarcelamiento por adquisición de alimentos, de artículos de aseo, de medicinas, de ropa y zapatos, los gastos quincenales por compra de material para la realización de trabajos manuales, y los gastos de transporte de los familiares de la víctima a los establecimientos penitenciarios¹⁶¹.

Desde el día de que fue condenado a la pena de muerte el señor Fermín Ramírez, su conviviente en ese momento, y sus hijos, se movilizaron haciendo distintas gestiones ante instituciones gubernamentales, no gubernamentales e intergubernamentales para lograr que obtuviera asistencia letrada y pudiera contar con recursos para poder subvenir a sus necesidades en la cárcel. Durante estas gestiones, así como por las visitas carcelarias realizadas desde la sentencia a muerte, su conviviente tenía que dejar sus actividades económicas para brindar el apoyo adecuado a Fermín Ramírez. Tal distracción produjo una merma en su ingreso, por el momento no cuantificada, sin embargo, por ser ésta una consecuencia directa de las violaciones a los derechos humanos de Fermín Ramírez, IDPP e ICCPG en su calidad de representantes de la víctima, solicitan a la Honorable Corte tome en cuenta estos gastos a fin que en su oportunidad se fije la suma compensatoria justa y equivalente.

Además, deben incluirse los gastos relacionados con los tratamientos médicos psicológicos y psiquiatras como consecuencia del daño causado a sus hijos, a su conviviente y al señor Fermín Ramírez. Asimismo, en este caso se demostró la necesidad que hijos y una conviviente del imputado, reciban tratamiento psicológico por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado¹⁶².

¹⁵⁹ Corte Interamericana, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 155; Corte Interamericana, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 250; y Corte Interamericana, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 162.

¹⁶⁰ Corte Interamericana, Caso Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafos 251 y 266; Corte Interamericana, Caso Molina Theissen, Sentencia de 3 de julio de 2004, párrafos 56, 57 y 58; Corte Interamericana, Caso Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 253; Niños de la Calle Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 80; Corte Interamericana, Caso Suarez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párrafo 60.

¹⁶¹ Corte Interamericana, Caso Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 43 b). En este mismo sentido, caso Suarez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párrafo 60.

¹⁶² ANEXO 14- Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal

000290

Lucro cesante. Desde el día de que fue condenado a la pena de muerte el señor Fermin Ramirez ha sufrido una pérdida de ingresos conforme el trabajo que realizaba antes del ingreso a la cárcel. Para hacer una estimación equitativa de la pérdida de ayuda económica que han suplido la última conviviente y los siete hijos, la reparación debe corresponder a las necesidades y circunstancias de éste caso, por lo que los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte que tome en cuenta que el señor Ramirez era una persona que se dedicaba a la pesca artesanal, con lo cual llevaba sustento a la madre de su último hijo y a sus siete hijos restantes (incluyendo el fallecido). Además contribuía a sufragar los estudios de dichos hijos, educación, alimentación, vestuario y mantenimiento de su salud.

Además, la señora Ana Lucrecia Ruiz Sis perdió su trabajo como consecuencia de que sus patronos tomaron conocimiento que su esposo había sido condenado a la pena capital. Por lo tanto, debe tomarse en consideración esta circunstancia para calcular los Ingresos no percibidos por la conviviente del señor Ramirez¹⁶³.

D. Daño Inmaterial

La Corte ha establecido una presunción en relación con el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. Así, en el caso Aloeboetoe, la Corte dijo: "El daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"¹⁶⁴

En cuanto a la valoración del daño inmaterial, debe señalarse que de los hechos del caso es evidente que tanto Fermin Ramirez como los miembros inmediatos de su familia experimentan hasta la fecha sufrimientos morales como consecuencia de estar pendientes que en cualquier momento se fije día y hora de su eliminación física. Dada la naturaleza de las violaciones cometidas, resultan profundamente afectadas y alteradas emocionalmente.

Asimismo, éstos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de no existir en el presente caso voluntad política del Estado ya que todo recurso interpuesto por la defensa, los tribunales judiciales lo declaran improcedente y eso aumenta la emoción no solo de la víctima sino de sus familiares y por lo tanto debe otorgarse una justa indemnización pecuniaria para la víctima como para los familiares mencionados. Aun cuando éstos daños son difíciles de cuantificar, se debe considerar que acudiendo a la doctrina del sistema y a consideraciones de equidad, se dispone de una base sólida para la estimación de una indemnización compensatoria para reconocer el cumplimiento constante que conlleva en cualquier momento de perder la vida y permite una perspectiva más integral.

¹⁶³ ANEXO 25: Informe Socio-Económico elaborado por la Licenciada Micaela Velásquez Herrera. Trabajador social del Instituto de la Defensa Pública Penal de fecha 10 de noviembre de 2004.

¹⁶⁴ Corte Interamericana, Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de Septiembre de 1993, párrafo 52; Corte Interamericana, Caso Suárez Rosero, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de Enero de 1999, párrafo 65.

000291

Como ya se señalado reiteradamente en este alegato, durante el tiempo que el señor Fermin Ramirez ha permanecido bajo el fenómeno del corredor de la muerte, ha sido objeto de un trato cruel inhumano y degradante. En este punto, debe notarse que las condiciones de detención descritas han causado sufrimientos mentales, lo cual es tan o más grave que el sufrimiento físico. Pero además el señor Fermin Ramirez ha sido agredido físicamente en la cárcel, lo cual le provocó una herida de cuchillo que en su oportunidad no fue atendida adecuadamente. A esto se agrega la amenaza constante dentro del centro de prisión de ser agredidos por otros reclusos. Esta situación es particularmente agravante, pues representa la lucha de más de siete años de esperar que la justicia se aplique correctamente, lo que únicamente ha causado sufrimiento y frustración para la víctima y cada uno de los familiares por no acceder al derecho de recursos efectivos.

Al momento de presentar esta demanda, el señor Ramirez continúa sufriendo el corredor de la muerte y los efectos psicológicos, mentales y emocionales que éste le causa. Tiene una constante angustia por la espera de que un día los guardias le van a llevar al módulo de ejecución y una sensación permanente de inseguridad por la falta de protección a su integridad física bajo los regimenes internos de disciplina que funcionan dentro del Sistema Penitenciario. En este punto los representantes de ella, estiman necesaria una adecuada reparación moral a favor de la víctima y de sus familiares.

E. Otras Formas de Reparación

1. Medidas de restitución y garantías de no repetición

Estas medidas se entienden como el reconocimiento de un acto ilícito por el Estado en contra de la víctima y la satisfacción por las violaciones a sus derechos humanos. Es así que los estados responsables de este tipo de actos deben reconocer la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos públicamente.

Además y en reiteradas ocasiones, la Corte IDH ha incluido como medidas de restitución y garantías de no repetición por "hechos que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir"¹⁶⁵.

Asimismo, la Corte, en el caso Hilaire, consideró pertinente y necesario ordenar al Estado de Trinidad y Tobago que ajustara las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia¹⁶⁶.

2. Reconocimiento Público por las violaciones cometidas contra Fermin Ramirez

¹⁶⁵ Corte Interamericana, Caso Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 268.

¹⁶⁶ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C.A. 94, párrafo 217.

000292

El IDPP e ICCPG, de acuerdo con su representado, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, compela al Estado de Guatemala a reconocer públicamente los errores judiciales en los cuales ha incurrido en el proceso que llevó a condenar al señor Fermin Ramirez a la muerte, el cual entraña también un compromiso de parte del Estado que las infracciones cometidas en este caso no vuelvan a ocurrir. Es decir, que el Estado de Guatemala se comprometa a que no se imponga la pena de muerte en violación a garantías nacionales ni internacionales. Dicho acto deberá contar con la presencia de altas autoridades del Estado. En este acto también, que el Estado de Guatemala se compromete a garantizar la observancia y aplicación correcta de las leyes nacionales como internacionales de materia de derechos humanos en todos los casos penales. Debe también publicarse la sentencia de la Honorable Corte Interamericana en el Diario Oficial de Guatemala¹⁶⁷.

Además, se solicita a la Honorable Corte interamericana que compela al Estado de Guatemala a reconocer públicamente que ha sido sometido a un trato cruel inhumano y degradante durante un periodo prolongado, con la constante y creciente angustia que esto le ha provocado a él y a su familia, por someterle a condiciones infrahumanas en las cuales se violan flagrante y constantemente los derechos inherentes en toda persona privada de libertad, como los son el derecho a la dignidad humana, la salud, la familia, el trabajo y la educación, entre otras. En este acto deben estar presentes las altas autoridades del Estado - incluyendo por lo menos la Dirección General del Sistema Penitenciario; el Ministro de Gobernación y el Presidente del Organismo Judicial - y debe ser difundido a través de los principales medios de comunicación nacionales¹⁶⁸. El fundamento de la amplitud de esta medida de satisfacción se halla en múltiples informes sobre la situación del sistema penitenciario en Guatemala, especialmente el informe temático de MINUGUA sobre la Situación Penitenciario de Guatemala y el informe de la Comisión de Transformación Penitenciaria.

Estos informes dejan ver con claridad que la intención de solicitar esta medida, solicitada en un caso individual, tenga trascendencia a nivel nacional, pues como se indicó, la tragedia que representa la realidad penitenciaria en Guatemala afecta miles de personas anualmente y no existe actualmente manera de que las víctimas de las violaciones que se cometen diariamente dentro del sistema puedan acceder al sistema nacional de justicia y exigir reparaciones por tales violaciones.

3. Medidas legislativas, administrativas y judiciales

Se considera muy importante que la Honorable Corte imponga al Estado de Guatemala la obligación de adecuar su marco normativo y sus prácticas penitenciarias a los compromisos asumidos por el Estado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Especialmente porque este caso específico podría ser un antecedente importante en la lucha para un Sistema Penitenciario que respeta los derechos inherentes en toda persona privada de libertad, que se convierta en su garante y que cese la existencia de ese sistema penitenciario de carácter administrativo, encargado exclusivamente de administrar los centros de detención y cumplimiento de condena sin que existan planes y programas de educación, trabajo y resocialización.

¹⁶⁷ Corte Interamericana. Caso Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 280; Corte Interamericana. Caso Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 79.

¹⁶⁸ Corte Interamericana. Caso Mack, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 278

000293

Específicamente, que se cumpla con las normas mínimas que los tratados y convenciones internacionales prescribe en materia de derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento del artículo 2 de la CADH en el marco del sistema penitenciario se considera que la Honorable Corte se pronuncie y ordene los siguientes puntos.

- a) Que Guatemala promulgue una ley específica que regule el sistema penitenciario. Desde el año 1978 Guatemala es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y desde 1986 se incorporó en la Constitución Política de Guatemala la obligación de reconocer ciertos derechos mínimos a las personas privadas de libertad, incluyendo a los que guardan prisión preventiva y sentencias de condena. El Estado de Guatemala ha incumplido con la obligación de adecuar su legislación a lo contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esto ha permitido que existan reglas y prácticas contrarias al texto y al espíritu de este artículo. Es imperativo que el Estado de Guatemala promulgue una legislación que regule los derechos y obligaciones de los privados de libertad y garantice a los privados de libertad el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano y basada en la Reglas Mínimas de tratamiento a los reclusos de Naciones Unidas.
- b) El Estado de Guatemala debe hacer cesar el régimen especial de máxima seguridad bajo el cual están sometidos los condenados a la pena de muerte, que los mantiene encerrados en su celda, por periodos de 24 horas, sin acceso a la realización de ejercicios y actividades al aire libre. Tanto en el Centro Preventivo de la zona 18 como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, pues en ambos Centros el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a un trato cruel inhumano o degradante.
- c) El Estado debe garantizar a las personas privadas de libertad un régimen de atención médico-sanitaria adecuada y mejorar las condiciones de salud en los centros. Esto incluye para los condenados a pena de muerte, programas especiales de atención psicológica adecuada para dar tratamiento al sufrimiento mental que ha padecido el señor Fermín Ramírez durante los años que ha estado sometido al corredor de la muerte;
- d) El Estado debe garantizar un régimen de visitas a las personas privadas de libertad, que sea compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo a la Convención. Por lo tanto, se debe aumentar el número de días en que los condenados a muerte pueden recibir visitas así como el número de horas de cada visita. En especial, se debe garantizar el derecho a relacionarse de manera constante con su esposa e hijos, con el objeto de poder llevar una vida familiar con las restricciones mínimas posibles a su condición de privado de libertad.
- e) El Estado debe garantizar al señor Fermín Ramírez y a todas las personas sometidas al régimen de alta o máxima seguridad, la posibilidad de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social. Estos programas deben estar a disposición en igualdad de circunstancias que otras personas privadas de libertad.

000294

- f) El Estado debe garantizar un espacio físico adecuado para alojar a los privados de libertad, con acceso a facilidades sanitarias y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a luz solar y al aire libre.

4. Medidas para reparar la violación a las garantías judiciales y el debido proceso

En base a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana, la cual ha establecido que el Estado infractor "está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención), a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción"¹⁶⁹ y "el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención"¹⁷⁰.

Debido a que el proceso penal en que se condenó al señor Fermín Ramírez no observó las garantías judiciales mínimas establecidas por la Convención, el Estado de Guatemala deberá abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez y a las demás personas que hayan sido condenadas a dicha pena por virtud del artículo 132 del Código Penal.

Además, el Estado de Guatemala deberá someter a un nuevo proceso judicial al señor Fermín Ramírez, en el cual se determine su culpabilidad observando las garantías judiciales mínimas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante destacar que al hacerse efectivo un nuevo proceso judicial, el señor Fermín Ramírez, podría ser juzgado por el delito de asesinato y la pena a imponer eventualmente sería de veinticinco a cincuenta años de prisión. Dicha pena por su extensión es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es una pena que aniquila la personalidad y causa daños psicológicos irreversibles¹⁷¹. Por tal motivo, el Estado de Guatemala deberá adecuar su legislación con el objeto que la pena que se contemple para los delitos de asesinato sea compatible con la Convención y no vulnere la obligación de no decretar penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹⁶⁹ Corte Interamericana, Caso Suarez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párrafo 87. En este mismo sentido, Corte Interamericana, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C No. 69, párrafo 178; Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 137; Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 párr. 207; y Caso Niños de la Calle, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 98.

¹⁷⁰ Corte Interamericana, Caso Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafo 73

¹⁷¹ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que una pena superior a los veinte años es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido ha indicado: "En cuanto a la institucionalización prolongada, es sabido que causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible. Simplemente, pasado cierto límite, se convertirá en una forma de inutilizar a una persona, es decir, una pena física o corporal. Como resultado de lo expuesto recomendamos: 3) El establecimiento de límites máximos de privación de libertad que no excedan de aproximadamente veinte años" Instituto Interamericana de Derechos Humanos (Coordinador Zaffaroni, R.E) Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe Final. Depalma. Buenos Aires. 1986. Páginas 69 y 70.

000295

El Estado de Guatemala deberá además derogar la prohibición que se encuentra contemplada en el artículo 2 inciso f) de la Ley de Redención de Penas, que impide redimir penas mediante la instrucción y el trabajo remunerado a las personas condenadas por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado¹⁷².

Tomando en cuenta la gravedad de las penas – 25 a 50 años – las personas que se encuentran condenados por asesinato o secuestro, por ejemplo, no pueden redimir penas por lo que deben purgar la totalidad de la sentencia (50 años). Esto es absolutamente incompatible con la finalidad de las penas privativas de libertad establecida en el artículo 5° de la CADH, que indica que la resocialización es el principal objetivo de este tipo de sanción.

Habida cuenta de lo anterior, el Estado de Guatemala deberá adecuar su legislación a la Convención y derogar las excepciones contempladas en la Ley de Redención de Penas, específicamente, su artículo 2 inciso f). En su caso, establecer normas de carácter positivo para que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan redimir sus penas, mediante la realización de actividades educativas y laborales.

De esa cuenta, a las personas que se encuentran actualmente en el corredor de la muerte, se les ha violado el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, según establece el artículo 8, ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o la amnistía. El vacío legal existente ha impedido a los condenados el poder ejercitar el derecho a solicitar el indulto y los ha sometido a condiciones de encierro que constituyen el fenómeno del corredor de la muerte, es decir, un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Por tal motivo es procedente, que se decrete la conmutación de la pena para todas las personas que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto.

5. Garantía de no repetición

En tanto el Estado de Guatemala no implemente una ley para poder ejercitar el derecho al indulto, la amnistía o conmutación de la pena y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean cometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, el Estado deberá decretar legislativamente o por cualquier otra vía, una disposición legal que ordene **la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital**. En efecto, al no existir una garantía de no violación al plazo razonable y por tanto, mientras persista la pena de muerte, siempre persistirá también la posibilidad de someter a los condenados a muerte a un trato cruel inhumano y degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte.

La Corte ha observado que los Estados deben abstenerse a aplicar, -y dentro de un plazo razonable- modificar, las disposiciones legales que contradicen la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías

¹⁷² ANEXO 26: Ley de Redención de Penas.

000296

judiciales¹⁷³. Con base en ello, los representantes de la víctima solicitan que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos compela al Estado de Guatemala que, con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar a las personas que han sido condenados a la pena de muerte en base a una ley que es incompatible con la Convención Americana.

Así, los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, compela al Estado de Guatemala modifique su legislación para que la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente, para el DELITO DE ASESINATO, sea derogada. En tal virtud toda persona que haya sido juzgada por tal delito, debe considerarse que ha sido condenada en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana y por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia agravante del delito de asesinato deben ser conmutadas y las personas condenadas con base a esta disposición deben contar con la posibilidad de solicitar la revisión de su condena para que los tribunales de justicia impongan una pena acorde a la culpabilidad del sindicado.

También, los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte que compela al Estado de Guatemala que tome las medidas necesarias, de hecho y de derecho, a fin de que sistema legal guatemalteco cumpla con los requisitos procesales que las normas nacionales e internacionales en derechos humanos contemplan. Como parte de estas medidas, el Estado debe de adoptar todas las providencias necesarias para asegurar una efectiva tutela, de parte de los jueces de primera instancia y de los jueces de ejecución, de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y en especial los condenados que se encuentran en el corredor de la muerte, y implementar una capacitación tendiente a formar a los operadores de justicia – defensores y fiscales, jueces y magistrados – sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre el derecho internacional humanitario.

F. Costas y Gastos

La Corte IDH ha señalado que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante la Comisión y la Corte Interamericana¹⁷⁴. Las actividades relacionadas a que el caso se resuelva con justicia constituyen un resultado directo de las violaciones de derecho perpetradas por los tribunales judiciales, y de hecho que no reaccionan con la debida rapidez preceptuado por la Convención Americana. Por tales razones, debe reconocerse los costos razonables en que incurrieron los representantes legales en el presente caso, tanto a nivel domestico como en su tramitación ante los órganos del sistema interamericano.

¹⁷³ Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrafo 212.

¹⁷⁴ Corte Interamericana, Caso Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafo 86; Caso de los "Niños de la Calle", Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 108; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 1 de febrero de 2000, párrafo 188; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, párrafo 72; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 178; y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 81.

000297

El Instituto de la Defensa Pública Penal ha incurrido en una serie de gastos relacionados con éste litigio ante la jurisdicción internacional, que incluyen gastos administrativos y operativos para la continuación del proceso ante la Corte. En consecuencia, se pide a la Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que se ha incurrido los cuales deben ser entregados por el Estado a manera de indemnización.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales ha incurrido en una serie de gastos relacionados con éste litigio ante la jurisdicción internacional, que incluyen gastos administrativos y operativos para la continuación del proceso ante la Corte. En consecuencia, se pide a la Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que se ha incurrido, los cuales deben ser entregados por el Estado a manera de indemnización.

Por lo tanto, el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones en los incisos arriba indicados, e indemnizar a la víctima y a sus familiares, así como resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido los representantes de la víctima en sus actuaciones ante instancias nacionales así como ante la Ilustre Comisión Interamericana y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este alegato ante la Honorable Corte.

IX. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, los peticionarios solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y ordene que:

1. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.
2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (2) b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte
3. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 8 (2) c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.
4. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículos 8 (2) f) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales le impidieron presentar prueba de descargo sobre todos los puntos que fundamentaron la sentencia de condena.

000298

5. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermin Ramirez consagrado por el artículo 8 (2) h) y 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas denegaron el derecho a impugnar la sentencia de condena y se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueron conculcados durante dicho proceso.
6. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 2 y 4 (1) del mismo instrumento por condenar a la pena de muerte al señor Fermin Ramirez con base en una disposición legal que es contraria a los artículos de la Convención.
7. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermin Ramirez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.
8. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 (6) de la Convención Americana con relación al artículo 8 del mismo instrumento, por no respetar de manera efectiva el derecho del señor Fermin Ramirez a solicitar la amnistia, el perdón o la conmutación de la pena
9. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 17 con relación a la honra y dignidad personal y el derecho a la vida familiar, al privar al señor Fermin Ramirez de las visitas familiares y restringirles el contacto y la vida familiar
10. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermin Ramirez consagrado en el artículo 5 (1), 5 (2) y 5 (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al privarle de su libertad en condiciones de detención que constituyen un trato cruel inhumano y degradante.
11. El Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos consagrados en el artículo 1 (1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 2, 4, 5, 8, 9, 17 y 25 del mismo instrumento.
12. El Estado de Guatemala debe cumplir con las siguientes medidas de reparación:
 - a. Otorgar a Fermin Ramirez una reparación que incluya dejar sin efecto la pena impuesta y que incluya la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal y en el cual se garantiza la no aplicación de la pena de muerte;

000299

- b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones señaladas y específicamente.
- i. Reconocer públicamente los errores judiciales en los cuales ha incurrido en el proceso que llevó a condenar al señor Fermín Ramírez a la muerte, el cual entraña también un compromiso de parte del Estado que las infracciones cometidas en éste caso no vuelvan a ocurrir.
 - ii. Reconocer públicamente que el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a un trato cruel inhumano y degradante durante un periodo prolongado, con la constante y creciente angustia que esto le ha provocado a él y a su familia, por someterle a condiciones inhumanas en las cuales se violan flagrante y constantemente los derechos inherentes en toda persona privada de libertad, como los son el derecho a la dignidad humana, la salud, la familia, el trabajo y la educación,
 - iii. Promulgar una ley específica que regule el sistema penitenciario, que regule los derechos y obligaciones de los privados de libertad y garantice a los privados de libertad el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano.
 - iv. El Estado de Guatemala debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia y específicamente debe:
 1. hacer cesar el régimen especial de máxima seguridad bajo el cual están sometidos los condenados a la pena de muerte, que los mantiene encerrados en su celda, por periodos de 24 horas, sin acceso a la realización de ejercicios y actividades al aire libre. Tanto en el Centro Preventivo de la zona 18 como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, pues en ambos Centros el señor Fermín Ramírez ha sido conculcado en su derecho a no ser sometido a un trato cruel inhumano o degradante;
 2. garantizar a las personas privadas de libertad un régimen de atención médico-sanitaria adecuada y mejorar las condiciones de salud en los centros. Esto incluye para los condenados a pena de muerte, programas especiales de atención psicológica adecuada y en especial proveer de tratamiento al sufrimiento mental que ha padecido el señor Fermín Ramírez durante los años que ha estado sometido al corredor de la muerte,
 3. garantizar un régimen de visitas a las personas privadas de libertad, que sea compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo a la Convención y especialmente preservar su vida privada y familiar conforme al artículo 17;
 4. garantizar al señor Fermín Ramírez y a todas las personas sometidas al régimen de alta o máxima seguridad, la posibilidad

000390

- de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social. Estos programas deben estar a disposición en igualdad de circunstancias que otras personas privadas de libertad;
5. garantizar un espacio físico adecuado para alojar a los privados de libertad, con acceso a facilidades sanitarias y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a luz solar y al aire libre.
- v. El Estado de Guatemala deberá adecuar su legislación penal a las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el efecto se le debe ordenar:
1. que el Estado debe abstenerse de aplicar la pena de muerte con base en el artículo 132 del Código Penal y, dentro de un plazo razonable, debe modificarlo adecuándolo a las normas internacionales de protección de los derechos humanos;
 2. que el Estado debe abstenerse de aplicar el artículo 2 inciso f de la Ley de Redención de Penas y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos; y
 3. que el Estado debe modificar las penas de prisión correspondientes al delito de asesinato, adecuándolas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos.
- c. Indemnizar los daños materiales y morales ocasionados a Fermin Ramirez y a sus familiares por el tiempo sufrido en el corredor de la muerte
- d. Pagar las costas y los gastos legales incurridos por los representantes de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano
13. Que la Honorable Corte expida medidas provisionales a favor de Ramirez, con base en lo dispuesto en el artículo 63 (2) en relación al artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XI. RESPALDO PRUBATORIO

A. Prueba documental

- Anexo 1** Mandato de representación judicial general, por escritura pública número 35 de fecha 19 de abril del 2004
- Anexo 2** Petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de junio de 2004

000301

- Anexo 3** Petición de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2000
- Anexo 4** Solicitud de reiteración de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2000
- Anexo 5** Observaciones del peticionario, solicitud reiterada de medidas cautelares y escrito de ampliación, del 12 de noviembre del año 2001
- Anexo 6** Observaciones de los peticionarios de fecha 31 de marzo de 2004
- Anexo 7** Segunda petición de indulto de fecha 6 de mayo de 2004
- Anexo 8** Observaciones del peticionario del 7 de septiembre de 2004 sobre el cumplimiento del Estado de las recomendaciones de la CIDH
- Anexo 9** Nueva solicitud de medidas cautelares del 2 de febrero de 2004
- Anexo 10** En nota de 9 de febrero de 2004 se comunicó al Estado de Guatemala la decisión de la Comisión
- Anexo 11** Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de diciembre de 2001
- Anexo 12** Decreto Gubernativo 235-2000
- Anexo 13** Svendsen, Kristin y Catina, Gustavo. El Corredor de la Muerte. Condición Carcelaria de los Condenados a Muerte en Guatemala. Guatemala, agosto 2004
- Anexo 14** Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal
- Anexo 15** Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala 1ª Edición, 2001
- Anexo 16** Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 25 de octubre de 2002
- Anexo 17** Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha 11 de febrero de 2002; Sentencia de la Sala Decimocuarto de la Corte de Apelaciones de Cobán de fecha 1 de julio de 2002; Sentencia de la Sala Décimo de la Corte de Apelaciones con fecha 2 de diciembre de 2002
- Anexo 18** Dictamen de la Corte de Constitucionalidad del 25 de noviembre de 1986
- Anexo 19** Petición de indulto del 27 de julio de 1999

000302

- Anexo 20** Expediente administrativo del indulto del 27 de julio de 1999
- Anexo 21** Receptoría de la Secretaría General de la Presidencia del 31 de Mayo de 2000
- Anexo 22** Expediente 323-93, Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad
- Anexo 23** Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97
- Anexo 24** Decreto 32-2000 del 1 de junio de 2000 del Congreso de la República y Observador Judicial, No. 11. Año 2, Guatemala, septiembre, 1999
- Anexo 25** Informe Socioeconómico de Fermín Ramírez del Instituto de la Defensa Pública Penal
- Anexo 26** Ley de Rendición de Penas
- Anexo 27** Informes de MINUGUA sobre el caso del señor Fermín Ramírez
- Anexo 28** Hoja de vida de perito en derecho penal
- Anexo 29** Datos personales de perito en derecho procesal penal
- Anexo 30** Hoja de vida de perito psiquiátrico

B. Prueba Pericial

Los peticionarios consideran pertinente ofrecer los peritajes de los siguientes expertos:

b.1. Alejandro E. Álvarez¹⁷⁵ (derecho penal)

Diplôme d'études approfondies (DEA) en derecho penal y en política criminal de la Universidad de Paris I Panthéon-Sorbonne. Abogado y notario de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Asesor en Reforma del Sector Justicia y Seguridad en América Latina y el Caribe PNUD. Los peticionarios ofrecen este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de defensa y otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción aplicable es la pena de muerte, así como sobre su desconocimiento en el presente caso, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda.

b.2. Cesar Pellecer Barrientos¹⁷⁶ (derecho procesal penal)

¹⁷⁵ ANEXO 28: Hoja de vida de Alejandro E. Álvarez.

¹⁷⁶ ANEXO 29: Datos personales del profesor Cesar Pellecer Barrientos.

000303

Coautor de los Códigos Procesales Penales de Guatemala, Honduras y Nicaragua; director de Programas de Modernización del Sector Justicia en Guatemala, Honduras y Nicaragua; pediente de lectura de tesis doctoral en Dercho Procesal Penal. Universidad Jaime I. Castellón, España. Los peticionarios ofrecen este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre las formas propias del procedimiento penal guatemalteco, en particular las relativas a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica, así como sobre su desconocimiento en el presente caso, entre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda.

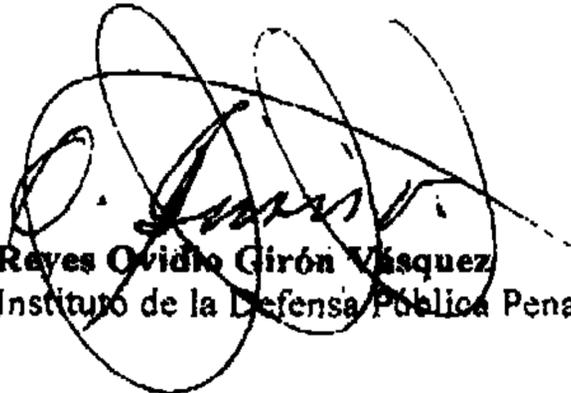
b.3 Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez¹⁷⁷ (psiquiatría)

Graduado Médico y Cirujano y Postgrado en Psiquiatría de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certificado por el colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, participante en diversos cursos sobre epidemiología psiquiátrica, tratamiento de la tortura; negociación y resolución de conflictos, y tratamiento del estrés psicosocial. Los peticionarios ofrecen este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre las consecuencias del corredor de la muerte y los daños y sufrimientos psiquiátrico y psicológicos del señor Fermin Ramírez en la de su posible ejecución, así como de hijos y/u otros familiares.

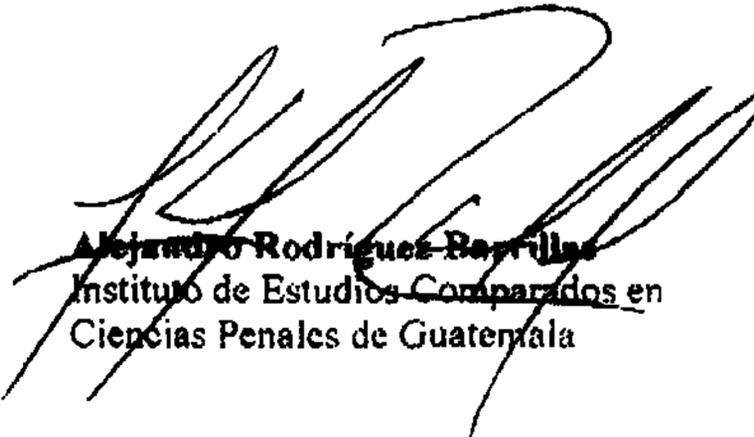
¹⁷⁷ ANEXO 30: Hoja de vida del doctor Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez.

000304

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA



Reyes Ovidio Girón Visquez
Instituto de la Defensa Pública Penal



Alejandro Rodríguez Barriles
Instituto de Estudios Comparados en
Ciencias Penales de Guatemala